

Vistos, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo indirecto **152/2014-II**; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en este Juzgado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, **\*\*\*\*\* \*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de los **Magistrados** de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalada como autoridad ordenadora y **Subsecretaria** de Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, señalada como autoridad ejecutora, que hizo consistir en la ejecutoria dictado el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada en el toca **\*\*\*\*\***; por estimar que violan en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes justificados; el tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue debidamente emplazado a juicio; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional la que, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, atento a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 37 y 107 de la

Ley de Amparo; y, 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** El **Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal** (en su denominación correcta) al rendir su informe justificado (foja 52), negó el acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* consistente en la ejecución de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada en el toca 628/2013; sin que la parte quejosa ofreciera prueba alguna que desvirtuara tal negativa con medio de convicción idóneo para ello, de ahí que sea procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo por lo que a dicho acto y autoridad se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia 284, publicada en la página 236, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

**TERCERO.** El **Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, al rendir su informe justificado (foja 58), aceptó la certeza del acto reclamado y manifestó que esa Sala dentro del toca de apelación 628/2013, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictó una resolución en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Juzgado de Distrito dentro del juicio de amparo indirecto 686/2013-II, en la que resolvió revocar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, emitida por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* y determinó que no ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , los beneficios

penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para conceder el de libertad preparatoria, al no reunir los requisitos que establece la ley; remitiendo copia certificada tanto del toca penal en comento, donde se aprecia el acto reclamado, los cuales adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En el caso, se tuvo a la vista para resolver este juicio, el expediente \*\*\*\*\* y su anexo, del índice de este Juzgado, relativo al juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acto de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que hizo consistir en la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*; juicio constitucional, en el cual, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto que dicha Sala, dejara insubsistente la resolución aludida, mediante la cual había resuelto revocar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* y determinar que no ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley, ello, desde luego, sin perjuicio que emitiera una nueva, la cual podría ser en el mismo sentido que la aquí analizada, pero purgando las deficiencias formales apuntadas, o bien en sentido diverso; lo cual constituye un hecho notorio para la suscrita Juzgadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 295, del Tomo V, Enero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”*

**CUARTO.** No se transcriben los conceptos de violación expresados por el quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues además que no existe dispositivo que establezca esa obligación, el omitir su transcripción no lo deja en estado de indefensión, dado que no lo priva de la oportunidad de recurrir esta sentencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la*

*resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**QUINTO.** Los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante de amparo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita; atendiendo a que de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca \*\*\*\*\* de su índice, se advierte que dicha autoridad judicial violó en perjuicio del citado quejoso, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los numerales 14 y 16 constitucionales.

Es aplicable la tesis 734, que aparece publicada en la página 471, del Tomo II; Parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice 1995, Octava Época del tenor siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA.** *Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.”*

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

**“Art. 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

De una interpretación de la norma constitucional transcrita, en su párrafo primero se infiere, nítidamente, que en materia penal, el principio de irretroactividad, tiene como excepción aquellos casos en que, la nueva ley, es más benigna para el reo, aspecto que reconoce en forma unánime la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo. Por otra parte, es preciso establecer que el procedimiento penal se rige por las formalidades esenciales establecidas legalmente; las cuales se materializan a través de los diversos actos procedimentales que se suscitan con motivo de la actuación de las partes y del juzgador en el ejercicio y aplicación del derecho; lo que implica, necesariamente, que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso específico, es decir, en materia penal, está estrictamente regulado por el principio de tipicidad, en cuanto a que, para que la acción u omisión sea punible, debe adecuarse con los elementos de la hipótesis de la norma violada.

Lo anterior encuentra sustento, en el derecho fundamental de debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con **“... las formalidades esenciales del procedimiento...”** que implica, necesariamente, que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción al derecho que se trata.

Por su parte, los numerales 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que:

**“ARTICULO 414.-** *El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.*

**ARTICULO 415.-** *La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.”*

De una interpretación sistemática de las normas de orden legal citadas con relación al acto reclamado materia de estudio en este juicio constitucional, se advierte que se consigna en favor de todo gobernado el principio de legalidad y seguridad jurídica, es decir, dichos preceptos jurídicos señalan, de manera taxativa, que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia estudie la legalidad de la resolución impugnada y, en su caso, confirme, revoque o modifique la resolución apelada; que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causó la resolución recurrida; **con la limitante que el ad quem podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios**, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que de ellos haga el tribunal de apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales, para lo cual cobra vida jurídica respecto a esa institución el principio de estricto derecho, por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a

través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las cuestiones precisas sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción.

Precisado lo anterior, de las constancias que remitió la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las que obran anexas al juicio de amparo 686/2013-II, se advierten, entre otros aspectos, los siguientes:

**a)** Mediante resolución de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, la otrora Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por considerarlo penalmente

responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado diversos dos y robo calificado, imponiéndole la pena de cincuenta años de prisión, se le absolvió de la reparación del daño derivada del delito de homicidio y se le condenó al pago de la cantidad de nueve millones ochocientos veinte mil pesos (viejos) por concepto de reparación parcial y se dio por satisfecha la parcialmente la reparación del daño restante derivada del delito de robo calificado, en los términos del considerando séptimo de la sentencia en comento (fojas 163 a 177 vuelta del anexo del juicio de amparo indirecto 686/2013-II).

**b)** Inconforme con lo anterior, el sentenciado ahora quejoso y su defensor interpusieron recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que por resolución de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, modificó los puntos resolutive primeros y segundos de la sentencia apelada, para quedar, únicamente por lo que a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* se refiere, de la manera siguiente:

“... \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión de dos delitos de HOMICIDIO CALIFICADO por haberse cometido con PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y TRAICIÓN y ROBO SIMPLE.- SEGUNDO.- Por la comisión de estos delitos, circunstancias

*concurrentes y peculiares del sentenciado, como única sanción por cualesquiera de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO se le imponen 49 CUARENTA Y NUEVE AÑOS 11 ONCE MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.- - - SEGUNDO.- Se absuelve al inculpado de la Reparación del Daño derivada del delito de HOMICIDIO (2) por no existir elementos para su cuantificación y en relación al delito de ROBO se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$1'200.000.00 dándose por satisfecha por \$900.000.00 pesos por haberse recuperado, debiendo absolver de la pena pública por lo que hace a los demás objetos por no existir elementos suficientes para su cuantificación.- - - TERCERO.- Se confirma el punto resolutivo CUARTO..." (fojas 178 a 189 vuelta del anexo del juicio de amparo indirecto 686/2013-II).*

c) El cinco de noviembre de dos mil siete, el Juez Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado aquí quejoso (foja 145 del anexo del juicio de amparo indirecto 686/2013-II).

d) Por escrito presentado ante la Dirección de Turno, Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil doce, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitó del Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en turno, que se le otorgaran los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, al que anexó las constancias que estimó pertinente (fojas 2 a 20 del anexo), de la cual correspondió conocer a la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (foja 1 del anexo del juicio de amparo indirecto 686/2013-II).

e) Seguido el procedimiento, mediante resolución de veinte de marzo de dos mil trece, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal resolvió la petición formulada por el ahora quejoso en el sentido que se le otorgara los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, en los términos siguientes:

***“PRIMERO. Dada la PROCEDENCIA de la Remisión Parcial de la Pena, al haberse acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al***

momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), se **CONCEDE** el beneficio de la Libertad Preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; por lo que una vez que quede firme la misma, se ordena su excarcelación única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con todas y cada una de las constancias jurídicas desahogadas en esta diligencia concluye el 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno, en términos de lo establecido en la presente resolución.- - - **SEGUNDO.** Asimismo, se hace del conocimiento del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que queda sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, en los términos señalados en la presente resolución, y en caso de incurrir en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del citado ordenamiento, le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.- - - **TERCERO.** En términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, remítase copia de la presente resolución a las autoridades penitenciarias correspondientes, e infórmese al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el sentido de la presente resolución para los efectos legales procedentes. - - - **CUARTO.-** Instrúyase a las partes sobre el derecho con que cuentan para apelar este fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de **tres días hábiles**, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, quedando notificadas en la propia audiencia de esta fecha. - - - **QUINTO.** Es procedente imponer tratamiento médico correspondiente para la rehabilitación integral del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese el oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los términos establecidos en la consideración novena de la presente resolución. - - - **SEXTO.** En su momento dése cumplimiento a la consideración séptima de esta resolución. - - - Notifíquese personalmente a las partes, quienes se encuentran presentes, háganse las anotaciones en el libro de gobierno...” (fojas 540 a 566 vuelta del anexo).

f) Inconforme con lo anterior, la Representación Social interpuso recurso de apelación (foja 570 del anexo del juicio de amparo indirecto 686/2013-II).

g) Del recurso de apelación, correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, quien mediante resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, emitió la resolución que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se *revoca* la resolución del 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los beneficios penitenciarios en la modalidad de Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, así como al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente ejecutoria como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales; hecho lo anterior, remítase copia debidamente certificada de la misma y los autos originales al Juzgado respectivo; y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.”

**h)** En contra de ese fallo de segunda instancia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer a este Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 686/2013-II, que fue terminado de engrosar el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, determinado en su parte considerativa, en esencia que:

*“Todo lo cual, evidentemente, deja en estado de indefensión a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues no le permite conocer, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvieron en consideración para no cumplir con la obligación de realizar un estudio comparativo entre los agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público apelante y las consideraciones emitidas por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, al dictar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece; así como establecer pormenorizadamente las razones que tuvo en mente para considerar fundado el agravio del Ministerio Público, en cuanto a la farmacodependencia del quejoso, que quedó precisado en líneas que anteceden, de ahí lo deficiente de la motivación contenida en la resolución reclamada.”*

Y, en el punto resolutivo único, se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la determinación de dieciocho de junio de dos mil trece, emitida en el toca penal \*\*\*\*\*; por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo y para los efectos precisados en la parte final del mismo. Notifíquese personalmente.”

En cumplimiento a tal determinación judicial, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce que, en este juicio de amparo constituye el acto reclamado, la cual, es del tenor siguiente:

**“México, Distrito Federal a 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce.**

V I S T O para cumplimentar la Ejecutoria pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el Amparo número \*\*\*\*\* , promovido por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra actos de esta Sala, en el toca \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

1.- La Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* , en fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, emitió resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Dada la PROCEDENCIA de la Remisión Parcial de la Pena, al haberse acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), se CONCEDE el beneficio de la Libertad Preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; por lo que una vez que quede firme la misma, se ordena su excarcelación única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con todas y cada una de las constancias jurídicas desahogadas en esta diligencia concluye el 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno, en términos de lo establecido en la presente resolución.-  
**SEGUNDO.-** Asimismo, se hace del conocimiento del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que queda sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, en los términos señalados en la presente resolución, y en caso de incurrir en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del citado ordenamiento, le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.-  
**TERCERO.-** En términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, remítase copia de la presente resolución a las autoridades penitenciarias correspondientes, e infórmese al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el sentido de la presente resolución

para los efectos legales procedentes.- **CUARTO.-** Instrúyase a las partes sobre el derecho con que cuentan para apelar este fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, quedando notificadas en la propia audiencia de esta fecha.- **QUINTO.-** Es procedente imponer tratamiento médico correspondiente para la rehabilitación integral del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese el oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los términos establecidos en la consideración novena de la presente resolución.- **SEXTO.-** En su momento dese cumplimiento a la consideración séptima de esta resolución.- Notifíquese personalmente a las partes, quienes se encuentran presentes, háganse las anotaciones en el libro de gobierno.”

2.- Notificadas que fueron las partes de la anterior resolución, se inconformó con la misma la Agente del Ministerio Público mediante escrito de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, el cual le fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 03 tres de abril del mismo año.

3.- Con motivo de la interposición de dicho recurso, se formó en esta Sala el presente Toca número \*\*\*\*\* , en el que se actúa y en el que se dictó resolución en fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, en cuyos puntos resolutiveos se estableció:

“**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución del 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, los beneficios penitenciarios en la modalidad de Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, así como al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente ejecutoria como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales; hecho lo anterior, remítase copia debidamente certificada de la misma y los autos originales al Juzgado respectivo; y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.”

4.- En contra de este fallo de segunda instancia, el procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso demanda de garantías del cual tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el Amparo Indirecto número \*\*\*\*\* , en el cual se dictó resolución en fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, en cuyo único punto resolutiveo en lo conducente resolvió:

“...**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la determinación de dieciocho de junio de dos mil trece, emitida en el toca penal 628/2013; por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo y para los efectos precisados en la parte final del mismo. Notifíquese personalmente.”

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Dentro de la resolución de Amparo que ahora se cumplimenta, en la consideración QUINTA de dicha ejecutoria, en lo conducente se señaló:

“(transcribe)”

II.- Ahora bien, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para el efecto de que este Tribunal Colegiado deje insubsistente la sentencia de fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, para que emita otra, la cual podrá ser en el mismo sentido que la analizada, pero purgando las deficiencias formales mencionadas, o bien en sentido diverso; en consecuencia, se procede a dejar insubsistente el fallo antes mencionado, pronunciado por este Órgano Colegiado en el toca en que se actúa, y a continuación se dicta una nueva resolución:

V I S T O, para resolver en forma colegiada el presente Toca número \*\*\*\*\* relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la Resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, Licenciada Beatriz Segura Rosas, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* , en el cual SE CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien fuera sentenciado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (DIVERSOS DOS) y ROBO SIMPLE; en la causa penal número \*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal.

### RESULTANDO:

1.- La resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Dada la PROCEDENCIA de la Remisión Parcial de la Pena, al haberse acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), se CONCEDE el beneficio de la Libertad Preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se encuentra interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; por lo que una vez que quede firme la misma, se ordena su excarcelación única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con todas y cada una de las constancias jurídicas desahogadas en esta diligencia concluye el 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno, en términos de lo establecido en la presente resolución.- **SEGUNDO.-** Asimismo, se hace del conocimiento del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* que queda sujeto a las obligaciones establecidas en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, en los términos señalados en la presente resolución, y en caso de incurrir en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del citado ordenamiento, le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.- **TERCERO.-** En términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, remítase copia de la presente resolución a las autoridades penitenciarias correspondientes, e infórmese al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, el sentido de la presente resolución para los efectos legales procedentes.- **CUARTO.-** Instrúyase a las partes sobre el derecho con que cuentan para apelar este fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, quedando notificadas en la propia audiencia de esta fecha.- **QUINTO.-** Es procedente imponer tratamiento médico correspondiente para la rehabilitación integral del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que una vez que quede firme la presente resolución, gírese el oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los términos establecidos en la consideración novena de la presente resolución.- **SEXTO.-** En su momento dese cumplimiento a la consideración séptima de esta resolución.- Notifíquese personalmente a las partes, quienes se encuentran presentes, háganse las anotaciones en el libro de gobierno."

2.- Inconforme con la resolución que antecede, el día 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 570), el cual le fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 03 tres de abril del mismo año (foja 572).

3.- Con motivo de la interposición de dicho recurso, se formó en esta Sala el presente toca penal número \*\*\*\*\* y por escrito presentado en fecha 13 trece de mayo del presente año, el Agente del Ministerio Público, expresó sus agravios (fojas 14 a 20 del toca), los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, procediéndose a su análisis y justipreciación en el momento oportuno.

4.- Por ocurso de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad (fojas 6 a 11 del toca), el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho,

presentó sus alegatos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, procediéndose a su análisis y justipreciación en el momento oportuno.

5.- Celebrada la audiencia de vista el día 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, al tenor del acta que se encuentra en la foja 18 del toca, quedó el mismo en estado de dictarse la resolución correspondiente, que se emitirá de manera **colegiada**, de acuerdo con los artículos 38 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se resolvió la solicitud del sentenciado de mérito respecto a beneficios penitenciarios; y se turnó para tal efecto a la Magistrada Ponente, Licenciada MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO y;

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es **competente** de conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, constitucional, que dispone que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá la jurisdicción del fuero común en el Distrito Federal, **44** de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que determina en su fracción I, que las Salas en materia Penal, conocerán de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos, también con fundamento en el numeral **414** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que le confiere al tribunal la facultad de estudiar la legalidad de la resolución: examinando si en ella se aplicó exactamente la ley, si se acataron los principios reguladores de la valoración de la prueba y si se fundó y motivó de manera adecuada; así como en atención al artículo **Noveno Transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, que establece: "Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, conocerán del recurso de apelación a que se refiere esta Ley, por riguroso turno, las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"; por tanto, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación promovido por la Agente del Ministerio Público en contra de la **resolución en el que concedió el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena**, dictada en fecha 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece.

**II.- El presente recurso tiene el objeto y alcance señalado por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el segundo de los numerales invocados, deberán suplirse las deficiencias u omisiones que presenten los agravios que a su favor se esgrimen.**

Al caso resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis jurisprudencia V.2o. J/67, visible a página 45 del Tomo 66, Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."**

**III.- La Juez de la causa, en la resolución impugnada argumentó:**

"TERCERA. Previo a determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario materia de la presente determinación debe destacarse que, considerando que los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, ocurrieron el 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, data en que cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el presente asunto dicho ordenamiento se aplicará de forma ultractiva. Ello por las siguientes razones: en primer término, por ser jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por considerar que no se actualiza el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su

aplicación bajo esa tesitura resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio, violentando la garantía fundamental de todo gobernado consagrada en el artículo 14 Constitucional, fundamentalmente atendiendo a la manera en que el promovente solicita operen los beneficios que pretende se le concedan, pues es claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada, y no en forma sucesiva como lo ha manifestado en su solicitud, ya que no debe soslayarse que la legislación actual los concibe únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo. En segundo término, por considerar que debe atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que funda la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos.

Por lo que se reitera que en lo sustancial la ley aplicable en el presente caso lo será la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en relación al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigentes al 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, y en lo adjetivo lo será la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal actualmente vigente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio expuesto en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, página mil cuatrocientos treinta y ocho, Quinta Época, Materia Penal, del tenor siguiente: LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS...”.

De igual forma, previo a determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario, es menester establecer el sentido y alcance del párrafo segundo del artículo 16 de la ley natural, el cual a la letra establecía: “...LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. PARA ESTE EFECTO, EL CÓMPUTO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFICIE AL REO...”. Texto que en ese entonces, de su interpretación hermenéutica entraña la factibilidad del análisis simultáneo de dos beneficios, específicamente y únicamente por excepción, el de la remisión parcial de la pena y el de la libertad preparatoria, mismos que por así ser procedente deberán ser estudiados de manera independiente uno del otro pero en forma sucesiva, por lo que para efecto de resolver sobre el otorgamiento o no de la libertad anticipada, deberá considerarse el cómputo de los plazos en el orden que le beneficie al reo. Al efecto es de advertirse que, no obstante que la libertad preparatoria se encontraba regulada en los numerales 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se remota su regulación en el capítulo V de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados correspondiente a la Remisión Parcial de la Pena, lo que se explica de una interpretación lógica jurídica y de la que se desprende que ambos beneficios quedan vinculados al momento de resolver respecto de la libertad anticipada que en el caso en estudio solicite el sentenciado, lo que hace presumir que ambos beneficios coexisten de una manera excepcional cuando las circunstancias así lo permitan y las pretensiones de las partes así lo requieran, debiendo el juzgador operar en términos de dicho dispositivo legal y resolver en consecuencia respecto al otorgamiento o no de los beneficios referidos.

CUARTA. Ahora bien, establecido lo anterior y dada la petición del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en el sentido que le sea concedida la libertad anticipada a través de la Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria, resulta necesario entrar al estudio del beneficio señalado en primer término y hecho lo cual, de resultar necesario se analizará el segundo de los beneficios solicitados. - - - Así tenemos que de acuerdo con las constancias que conforman el expediente, en específico con las copias certificadas de las resoluciones de primera instancia de 18 dieciocho de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, dictada en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal; y de segunda instancia de 30 treinta de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 479/12 (fojas 159 y 190); concatenadas con la partida jurídica que obra en el expediente técnico (foja 210), se constató que efectivamente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* fue sentenciado por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, por lo que entre otras penas le impusieron 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión, y se le absolvió del pago de la reparación del daño, respecto del delito de homicidio calificado (diversos dos); mientras, que por la comisión del ilícito de robo simple se le condenó a dicha pena pública; que a partir del 17 diecisiete de febrero de 1991 mil

novecientos noventa y uno, por lo que al día de la fecha lleva cumplidos 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días.-----

Documentales que al haber sido autorizadas por el Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, además de que consta el sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, adquieren valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y por ello tienen valor probatorio pleno, tal como lo dispone el diverso 250 de la misma legislación adjetiva, mismo valor que se le confiere a la partida jurídica.-----

Sirve de apoyo la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Octava Época, página ciento noventa y cuatro, con el rubro: - COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO...-----

Así como la diversa tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, de enero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, página doscientos veintisiete, que dice: DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR..."- - QUINTA. Los requisitos legales que deben cubrirse para estar en aptitud de conceder el beneficio penitenciario de libertad anticipada en su modalidad de "Remisión Parcial de la Pena", se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), que establece: Artículo 16..."-----

De lo que se colige que el sentenciado que pretenda obtener dicho beneficio tuvo que trabajar por un tiempo determinado, durante el tiempo que permaneció en prisión compurgando la sanción por la que pide el beneficio, para que en un momento dado los días de trabajo realizados puedan ser considerados para poder obtener su libertad anticipada, más no así la compurgación de la pena de prisión.-----

Ahora bien, es preciso dejar establecido que dicho numeral 16 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), contemplaba una condición en su párrafo tercero, relativa a que el sentenciado repare los daños y perjuicios causados o que los hubiera garantizado; y en el caso particular, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* fue absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple fue condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se declaró prescrita mediante proveído de 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, lo cual se corrobora con la copia certificada del diverso de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (fojas 352 y 353), del cual se desprende lo siguiente: "...siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado...", documental a la que en líneas supra se le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria. En consecuencia, se tiene por satisfecho dicho requisito.-----

Previo al análisis de los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), es de hacer mención que si bien el sentenciado fue condenado por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, el cual es considerado de alto impacto, no menos cierto es que la ley ejecutiva al momento de los hechos no contemplaba alguna causal de improcedencia para su concesión.-----

A mayor abundamiento, de constancias se advierte que la temporalidad exigida por el numeral aludido, consistente en que "por cada dos días de trabajo se le hará remisión de uno de prisión", quedó acreditada con la historia laboral de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 248 y 249), emitida por el Jefe de Organización del Trabajo de la Penitenciaría del Distrito Federal, documento que forma parte del expediente técnico, se constató que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene un cómputo de 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza; en tal virtud, y de conformidad con el numeral 39 mencionado con anterioridad, dichos 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados, reportados a la fecha de elaboración de la constancia de cómputo de días trabajados; es decir, al 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce ascienden a 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, de tiempo posible a considerar para efectos de la "Remisión Parcial de la Pena"; siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el

artículo 16 en análisis.-----

Documental a la que por las razones referidas en párrafo supra se le concede el valor a que alude el artículo 250 del código procesal de la materia por ser documento público.-----

Tocante al segundo de los requisitos, consistente en que el sentenciado observe buena conducta, esto queda constatado con las cartas de conducta de 19 diecinueve de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, 7 siete de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, 14 catorce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, 24 veinticuatro de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, 21 veintiuno de febrero de 2001 dos mil uno y 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 136, 137, 138, 212, 381), en los cuales se advierte que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* es buena, ya que se readapta sin conflictos, la relación con sus compañeros es de camaradería, y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tiene por acreditado el requisito a estudio.-----

Documentales (cartas de buena conducta), a las que se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria.-----

Respecto al tercero de los requisitos, relativo a que participe regularmente en las actividades, educativas que se organicen en el establecimiento, se destaca del estudio educativo de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral (foja 216), que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres) (foja 218), certificó secundaria (foja 217), y se encuentra activo en bachilleres. Además, que cuenta con cursos extraescolares (fojas 220 a 246), en: - - -

<b>Banda de guerra</b>	Junio 2012
<b>Lectura en tu estancia</b>	Mayo a junio 2012
<b>Sala de lectura (hebreo)</b>	Agosto 2011
<b>Procesador de textos (computación)</b>	Mayo a agosto 2011
<b>Desarrollo de habilidades (redacción)</b>	Mayo a agosto 2011
<b>Inglés comunicativo básico inicial</b>	Febrero 2007
<b>Pirograbado</b>	Febrero a agosto 2006
<b>Inglés intermedio II</b>	Enero 2005
<b>Ciencia y salud</b>	Noviembre 2003
<b>Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria</b>	Mayo 2003
<b>Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra</b>	Septiembre 2000
<b>Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000</b>	Septiembre 2000
<b>Concurso de calaveritas literarias</b>	Noviembre 1999
<b>Calaveritas literarias</b>	Noviembre 1996
<b>Ceremonia 13 de noviembre de 1995</b>	13 de noviembre de 1995
<b>Jornada cultural forestal</b>	Agosto 1994
<b>Curso administración del tiempo</b>	Septiembre 1994
<b>Aprovechamiento de residuos sólidos</b>	Noviembre 1993
<b>5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 1999
<b>2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Febrero 1997
<b>Composición literaria</b>	Septiembre 1996
<b>Concurso nacional de dibujo</b>	Diciembre 1995
<b>Dibujo técnico industrial</b>	Octubre 1994
<b>Italiano</b>	Julio 1994
<b>Contabilidad I</b>	Junio 1993
<b>Recreo poético</b>	marzo 1993

En ese contexto, cabe destacar que el beneficio a estudio, requiere la participación regular en las actividades educativas; mismas que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé

que: "la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético"; lo cual sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limita a la educación académica (en la cual ha logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementan la educación integral a que alude el artículo de mérito. - - -

Además, que **laboralmente** se ha comisionado como **artesano y auxiliar de limpieza**; y si bien no se reportan cursos de **capacitación para el trabajo**, cabe precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia (fojas 223, 226, 406, y 450), se observan los siguientes: - - - - -

<b>Procesador de textos (computación)</b>	Mayo a agosto 2011
<b>Contabilidad I</b>	Junio 1993
<b>Pirograbado</b>	Febrero a agosto 2006
<b>Dibujo técnico industrial</b>	Octubre 1994

De igual forma, fue propuesto por las áreas **recreativas culturales y deportivas**, como se observa del estudio de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (foja 297), toda vez que en el **rubro deportivo** (fojas 299, 303, 304, 306, 317, 319, y 321), cuenta con la participación siguiente: - - - - -

<b>Torneo de la revolución mexicana ajedrez</b>	Noviembre 1992
<b>Torneo de basquetbol de la amistad</b>	Febrero 1995
<b>Torneo regular de basquetbol primavera 95</b>	Abril 1995
<b>1er encuentro atlético de invierno</b>	Enero 1996
<b>Torneo del pavo</b>	Diciembre 2003
<b>Juego de independencia de basquetbol</b>	Septiembre 2007
<b>Salto de longitud y carrera de costales</b>	Junio 2012
<b>Salto de longitud peni olimpiadas</b>	Agosto 2012
<b>Carrera 100 metros peni olimpiadas</b>	Agosto 2012
<b>Lanzamiento de disco peni olimpiadas</b>	Agosto 2012
<b>3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas</b>	Agosto 2012

Mientras, que en el rubro de actividades **culturales y recreativas** (fojas 71, 395, 454, 482, 486, 488, 492, 492, 495, 496, 497, 498, 490, 502, 511, 521), registra asistencia en: - - - - -

<b>Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión</b>	Septiembre 1992
<b>Recreo poético</b>	Marzo 1993
<b>Torneo amistad ajedrez</b>	Marzo 1993
<b>Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Diciembre 1995
<b>1er concurso de composición literaria</b>	Septiembre 1996
<b>2º concurso nacional de teatro penitenciario</b>	Octubre 1996
<b>Calaveritas literarias</b>	Noviembre 1996
<b>2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Febrero 1997
<b>Taller de teatro</b>	Enero a abril 1998
<b>Obra de teatro seréis humanos</b>	Junio 1998
<b>5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 1999
<b>6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 2000
<b>Torneo de la amistad 2001</b>	Febrero 2001
<b>Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra</b>	Octubre 2001
<b>XI festival de pastorelas</b>	Diciembre 2003 y febrero 2004
<b>Juegos de independencia ajedrez</b>	Septiembre 2007

Ahora bien, de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advierte que cuenta con participación de los siguientes cursos y talleres (fojas 396, 400, 454, 461, 464, 466, 467, 469, 471 a 474, 477 a 480, 481, 483, 484, 485, 493, 498, 506, 507 y 509), que también pueden ser considerados en el ámbito cultural: - - - - -

<b>Taller del perdón</b>	Marzo a junio 2012
<b>Acertividad</b>	Marzo a mayo 2012

<b>Prevención del VIH/sida</b>	Enero a abril 2012
<b>Niño interior</b>	Febrero a mayo 2012
<b>Escuela para padres</b>	Octubre 2011 a febrero 2012
<b>Prevención a la violencia</b>	Septiembre a diciembre 2011
<b>Taller vivencial de duelo</b>	Septiembre a diciembre 2011
<b>Autoestima</b>	Septiembre a noviembre 2011
<b>Proyecto de vida</b>	Septiembre a noviembre 2011
<b>Taller de pérdida, recuperación y vida duelo</b>	Marzo a septiembre de 2009
<b>Aprendiendo a perdonar</b>	Enero a mayo 2010
<b>Asertividad y toma de decisiones</b>	Marzo a julio 2009
<b>Manejo de conflictos</b>	Marzo a junio 2009
<b>Desarrollo personal</b>	Mayo a julio 2008
<b>Grupo del perdón</b>	Febrero a mayo 2008
<b>Prevención de las adicciones</b>	Febrero a mayo 2008
<b>Autoestima</b>	Marzo a julio 2002
<b>Prevención de adicciones</b>	Febrero a abril 2002
<b>Fármacodependencia</b>	Julio 2000 a marzo 2001
<b>Construyendo un proyecto de vida</b>	Enero a febrero 2001
<b>Escuela para padres</b>	Septiembre 1999 a marzo 2000
<b>Orientación e integración familiar</b>	Agosto a octubre 1998
<b>Pláticas de adolescencia</b>	Abril a julio 1996
<b>Taller de intervención de grupos</b>	Abril a junio 1992
<b>2º concurso del juguete y piñata</b>	Diciembre 2000
<b>Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas</b>	Marzo 2007 a abril 2008
<b>Concurso de piñatas 2001</b>	Febrero 2002
<b>1er concurso de composición literaria</b>	Septiembre 1996

Documentales, a las cuales se les otorga el valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. ----- Finalmente, **que por otros datos revele una efectiva readaptación social**, como lo establece la última parte del párrafo primero del numeral 16 de la Ley ejecutiva aplicable, que tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, por lo que a criterio de la que resuelve, se puede establecer que el ahora sentenciado presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico tal y como quedó establecido con antelación, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2º de la legislación ejecutiva referida, se consideraban como medios para alcanzarla **el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas.**-----

Por otro lado, de acuerdo con los informes que conforman el expediente técnico se constató que participó adecuadamente en dicho tratamiento, aplicado durante su reclusión, dando índices de una reinserción social, tal y como se desprende de los estudios de **salud** (foja 214), en el que se informa que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\* se encuentra clínicamente sano; **Trabajo Social** (fojas 251 a 253), ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: “...**ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente**”; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: “**planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario**”. Concluyendo: “**en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada**”; **psicología** (fojas 255 y 256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: **medio**; un **adecuado** manejo de la agresividad: **al ser canalizada**; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia **adecuada**; e introyección de normas y valores: **parcial**; además de que, los conflictos con la autoridad son **situacionales**; y su adaptación al medio penitenciario fue **con apego a los lineamientos**. Concluyendo: “**sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable**”; y finalmente **criminología** (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: **media**; con capacidad criminal: **media**; riesgo institucional **menor**, “**ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria**”

**acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución”; riesgo social menor, “a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo”. Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, “...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley”.** -----

Con independencia, que los estudios de personalidad, se consideren atentorios de la intimidad como del derecho a la seguridad de las personas, ya que las manifestaciones asentadas en los mismos, abordan conceptos subjetivos de quien los valora y no son efectivamente mesurables o pronosticables, quedando ello en el marco de la hipótesis y en la estigmatización al sentenciado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nacional (SIC) ha declarado inconstitucional el estudio de personalidad, a que alude la parte final del numeral 72 del Código Penal para el Distrito Federal (dictámenes tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes), por considerar los estudios criminológicos y psicológicos como un estigma para la persona sujeta a proceso, cuyo contenido y alcance se extiende a la materia de ejecución, dado que resultan contrarios a la legalidad penal, toda vez que son un medio para agravar la incriminación penal, lo anterior en términos del ordinal 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica); sin embargo, y como se precisó en líneas supra el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico que le fue impuesto, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se consideraban como medios para alcanzarla **el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación**, lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas.-----

A lo anterior, se suma el **informe de evaluación de la evolución** (foja 327), en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determina la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional ha mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos.-----

Medios de prueba todos ellos a los cuales igualmente se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia. -----

Lo que pronostica, que en el ámbito extrainstitucional, el sentenciado se alejará de las conductas negativas y antisociales como las que lo trajeron a prisión.-----

Consecuentemente, se **otorga la “Remisión Parcial de la Pena”**, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente respecto de la temporalidad que ha quedado

acreditada **(10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días)**, para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de **Libertad Preparatoria**.-

Una vez agotado el estudio del beneficio de la **Remisión Parcial de la Pena**, se procede al análisis de manera **independiente** del segundo de los beneficios solicitados por el sentenciado en su modalidad de **Libertad Preparatoria**, previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al **(14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno)**, que dispone: **Artículo 84.** Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:-----  
I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;-----  
II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y-----  
III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego...”-----

Sin embargo, previo a ello, deberá establecerse si respecto de este beneficio no se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el numeral 85 del Código Penal vigente al momento de los hechos **(14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno)**, mismo que disponía. Artículo 85. La libertad

preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los **delitos contra la salud** en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en una segunda reincidencia...”- - - - -

De lo anterior, y una vez analizado el texto que entraña dicho artículo, se desprende que los delitos de **homicidio calificado y robo simple**, por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no se encuentran dentro de dicho catálogo de ilícitos, por los cuales existía causal de improcedencia.- - - - -

Del mismo modo, tampoco la relativa a los **habituales que hubieran incurrido en una segunda reincidencia**, debido a que de los oficios DEJDH/SCI/25257/2012 del Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce (foja 205) y SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/3274/2012 del Subdirector de Archivo de la Dirección General de Ejecución de Sanciones, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce (foja 340), **se puso de manifiesto que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no cuenta con ingresos anteriores a prisión.**- - - - -

Documentales que se valoran de acuerdo con lo establecido en propio numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria. - - - - -

Es de señalarse, que nos encontramos ante el supuesto normativo que entraña el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, **que previo el informe al que se refiere el Código de Procedimientos Penales**, para la obtención del beneficio de Libertad Preparatoria, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral; con la precisión que el informe que en su momento requería el artículo 584 del citado cuerpo de leyes, al no cobrar vigencia; pero el requisito lo establece la ley sustantiva, se tomará en consideración para ello el expediente técnico y el informe de la evaluación de la evolución, que remite el Director del centro penitenciario.- - - - -

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el presupuesto de temporalidad y las fracciones previstas en el numeral 84 antes referido. - - -

Así las cosas, por lo que respecta al **presupuesto** de temporalidad, en el sentido **que el condenado hubiere cumplido con las 3/5 tres quintas partes de su condena por tratarse de delito intencional**, de acuerdo con el tiempo que lleva privado de su libertad **22 veintidós años 1 un mes 3 tres días**, de manera natural **no** cubre la temporalidad referida; empero, tomando en consideración la remisión parcial de la pena realizada con antelación que fue de **10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días**, las que sumadas arrojan un total de **32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días**, lo que denota que cubre el presupuesto de temporalidad que nos ocupa, ya que tomando en consideración la pena impuesta (**49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días**), las 3/5 tres quintas partes ascienden a **29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días**, colmándose con ello el presupuesto de temporalidad que requiere dicho beneficio.- -

Tocante a la **fracción I**, en el sentido de que haya **observado buena conducta**, esto quedó acreditado en líneas supra con las cartas de conducta de 19 diecinueve de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, 7 siete de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, 14 catorce de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, 24 veinticuatro de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, 21 veintiuno de febrero de 2001 dos mil uno y 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce (fojas 136, 137, 138, 212, 381), en los cuales se advierte que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* es **buena**, ya que se readapta sin conflictos, la relación con sus compañeros es de camaradería, y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tiene por acreditado el requisito a estudio.- - - - -

Documentales (cartas de buena conducta), a las que se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria. - - - - -

En cuanto a la **fracción II**, que refiere: **que del examen de su personalidad se presuma que esté socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir**, se advierte de los informes de las áreas de **salud** (foja 214), en el que se informa que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra clínicamente sano;

**Trabajo Social** (fojas 251 a 253), ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: **“...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente”**; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: **“planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario”**. Concluyendo: **“en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada”**; **psicología** (fojas 255 y

256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: **medio**; un **adecuado** manejo de la agresividad: **al ser canalizada**; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia **adecuada**; e introyección de normas y valores: **parcial**; además de que, los conflictos con la autoridad son **situacionales**; y su adaptación al medio penitenciario fue **con apego a los lineamientos**. Concluyendo: **“sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable”**; y finalmente **criminología** (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: **media**; con capacidad criminal: **media**; riesgo institucional **menor**, **“ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución”**; riesgo social **menor**, **“a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo”**. Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, **“...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley”**.- - - - -

Con independencia, que los estudios de personalidad, se consideren atentorios de la intimidad como del derecho a la seguridad de las personas, ya que las manifestaciones asentadas en los mismos, abordan conceptos subjetivos de quien los valora y no son efectivamente mesurables o pronosticables, quedando ello en el marco de la hipótesis y en la **estigmatización** al sentenciado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el estudio de personalidad, a que alude la parte final del numeral 72 del Código Penal para el Distrito Federal (dictámenes tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes), por considerar los estudios criminológicos y psicológicos como un estigma para la persona sujeta a proceso, cuyo contenido y alcance se extiende a la materia de ejecución, dado que resultan contrarios a la legalidad penal, toda vez que son un medio para agravar la incriminación penal, lo anterior en términos del ordinal 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica); sin embargo, y como se precisó en líneas supra el ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* presenta índices de una readaptación social, ello en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico que le fue impuesto, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se consideraban como medios para alcanzarla **el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación**, lo que se colmó dada la participación del sentenciado en dichas áreas.- - - - -

A lo cual se suma el **informe de evaluación de la evolución** (foja 327), en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determina la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional ha mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos.- - - - -

Medios de prueba todos ellos a los cuales igualmente se les otorga el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia. - - - - -

Lo que se complementó, a través de la participación en el tratamiento técnico, tal y como se desprende de los informes que comprenden el expediente técnico progresivo:- - - - -

En el área **educativa**, se destaca del **estudio educativo** de 22 veintidós de octubre de 2012 dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral (foja 216), que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres) (foja 218), certificó secundaria (foja 217), y se encuentra activo en bachilleres. Además, que cuenta con **cursos extraescolares** (fojas 220 a 246), en:-

<b>Banda de guerra</b>	Junio 2012
<b>Lectura en tu estancia</b>	Mayo a junio 2012
<b>Sala de lectura (hebreo)</b>	Agosto 2011
<b>Procesador de textos (computación)</b>	Mayo a agosto 2011
<b>Desarrollo de habilidades (redacción)</b>	Mayo a agosto 2011

<b>Inglés comunicativo básico inicial</b>	Febrero 2007
<b>Pirograbado</b>	Febrero a agosto 2006
<b>Inglés intermedio II</b>	Enero 2005
<b>Ciencia y salud</b>	Noviembre 2003
<b>Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria</b>	Mayo 2003
<b>Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra</b>	Septiembre 2000
<b>Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000</b>	Septiembre 2000
<b>Concurso de calaveritas literarias</b>	Noviembre 1999
<b>Calaveritas literarias</b>	Noviembre 1996
<b>Ceremonia 13 de noviembre de 1995</b>	13 de noviembre de 1995
<b>Jornada cultural forestal</b>	Agosto 1994
<b>Curso administración del tiempo</b>	Septiembre 1994
<b>Aprovechamiento de residuos sólidos</b>	Noviembre 1993
<b>5° concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 1999
<b>2° concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Febrero 1997
<b>Composición literaria</b>	Septiembre 1996
<b>Concurso nacional de dibujo</b>	Diciembre 1995
<b>Dibujo técnico industrial</b>	Octubre 1994
<b>Italiano</b>	Julio 1994
<b>Contabilidad I</b>	Junio 1993
<b>Recreo poético</b>	marzo 1993

En ese contexto, cabe destacar que el beneficio a estudio, requiere la participación regular en las actividades educativas; mismas que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé que: "la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético"; lo cual sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limita a la educación académica (en la cual ha logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementan la educación integral a que alude el artículo de mérito.----- Además, que **laboralmente** se ha comisionado como **artesano y auxiliar de limpieza**; y si bien no se reportan cursos de **capacitación para el trabajo**, cabe precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia (fojas 223, 226, 406, y 450), se observan los siguientes:-----

<b>Procesador de textos (computación)</b>	Mayo a agosto 2011
<b>Contabilidad I</b>	Junio 1993
<b>Pirograbado</b>	Febrero a agosto 2006
<b>Dibujo técnico industrial</b>	Octubre 1994

De igual forma, fue propuesto por las áreas **recreativas culturales y deportivas**, como se observa del estudio de 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce (foja 297), toda vez que en el **rubro deportivo** (fojas 299, 303, 304, 306, 317, 319, y 321), cuenta con la participación siguiente:-----

<b>Torneo de la revolución mexicana ajedrez</b>	Noviembre 1992
<b>Torneo de basquetbol de la amistad</b>	Febrero 1995
<b>Torneo regular de basquetbol primavera 95</b>	Abril 1995
<b>1er encuentro atlético de invierno</b>	Enero 1996
<b>Torneo del pavo</b>	Diciembre 2003
<b>Juego de independencia de basquetbol</b>	Septiembre 2007
<b>Salto de longitud y carrera de costales</b>	Junio 2012
<b>Salto de longitud peni olimpiadas</b>	Agosto 2012
<b>Carrera 100 metros peni olimpiadas</b>	Agosto 2012

<b>Lanzamiento de disco peni olimpiadas</b>	Agosto 2012
<b>3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas</b>	Agosto 2012

Mientras, que en el rubro de actividades **culturales y recreativas** (fojas 71, 395, 454, 482, 486, 488, 492, 492, 495, 496, 497, 498, 490, 502, 511, 521), registra asistencia en: -----

<b>Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión</b>	Septiembre 1992
<b>Recreo poético</b>	Marzo 1993
<b>Torneo amistad ajedrez</b>	Marzo 1993
<b>Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Diciembre 1995
<b>1er concurso de composición literaria</b>	Septiembre 1996
<b>2º concurso nacional de teatro penitenciario</b>	Octubre 1996
<b>Calaveritas literarias</b>	Noviembre 1996
<b>2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Febrero 1997
<b>Taller de teatro</b>	Enero a abril 1998
<b>Obra de teatro seréis humanos</b>	Junio 1998
<b>5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 1999
<b>6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros</b>	Septiembre 2000
<b>Torneo de la amistad 2001</b>	Febrero 2001
<b>Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra</b>	Octubre 2001
<b>XI festival de pastorelas</b>	Diciembre 2003 y febrero 2004
<b>Juegos de independencia ajedrez</b>	Septiembre 2007

Ahora bien, de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advierte que cuenta con participación de los siguientes cursos y talleres (fojas 396, 400, 454, 461, 464, 466, 467, 469, 471 a 474, 477 a 480, 481, 483, 484, 485, 493, 498, 506, 507 y 509), que también pueden ser considerados en el ámbito cultural:-----

<b>Taller del perdón</b>	Marzo a junio 2012
<b>Asertividad</b>	Marzo a mayo 2012
<b>Prevención del VIH/SIDA</b>	Enero a abril 2012
<b>Niño interior</b>	Febrero a mayo 2012
<b>Escuela para padres</b>	Octubre 2011 a febrero 2012
<b>Prevención a la violencia</b>	Septiembre a diciembre 2011
<b>Taller vivencial de duelo</b>	Septiembre a diciembre 2011
<b>Autoestima</b>	Septiembre a noviembre 2011
<b>Proyecto de vida</b>	Septiembre a noviembre 2011
<b>Taller de pérdida, recuperación y vida duelo</b>	Marzo a septiembre de 2009
<b>Aprendiendo a perdonar</b>	Enero a mayo 2010
<b>Asertividad y toma de decisiones</b>	Marzo a julio 2009
<b>Manejo de conflictos</b>	Marzo a junio 2009
<b>Desarrollo personal</b>	Mayo a julio 2008
<b>Grupo del perdón</b>	Febrero a mayo 12008
<b>Prevención de las adicciones</b>	Febrero a mayo 2008
<b>Autoestima</b>	Marzo a julio 2002
<b>Prevención de adicciones</b>	Febrero a abril 2002
<b>Fármacodependencia</b>	Julio 2000 a marzo 2001
<b>Construyendo un proyecto de vida</b>	Enero a febrero 2001
<b>Escuela para padres</b>	Septiembre 1999 a marzo 2000
<b>Orientación e integración familiar</b>	Agosto a octubre 1998
<b>Pláticas de adolescencia</b>	Abril a julio 1996
<b>Taller de intervención de grupos</b>	Abril a junio 1992
<b>2º concurso del juguete y piñata</b>	Diciembre 2000
<b>Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas</b>	Marzo 2007 a abril 2008
<b>Concurso de piñatas 2001</b>	Febrero 2002

<b>1er concurso de composición literaria</b>	<b>Septiembre 1996</b>
--	------------------------

Documentales, a las cuales se les otorga el valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria.

En cuanto a la fracción III, que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, se encuentra acreditada, debido a que el sentenciado \*\*\*\*\* fue absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple fue condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se declaró prescrita mediante proveído de 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, lo cual se corrobora con la copia certificada del diverso de 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (fojas 352 y 353), del cual se desprende lo siguiente: "...siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado...", documental a la que en líneas supra se le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria. -----

No pasa desapercibido que el sentenciado cuenta con domicilio en el que en su caso residirá, siendo con su grupo familiar primario y secundario, lugar donde también reside su hermana \*\*\*\*\* , misma que es también su aval moral; asimismo, cuenta con oferta laboral de \*\*\*\*\* como armador de antenas de televisión, tal y como se desprende de las cartas de aval moral y oferta laboral, suscritas por estos, que al ser ratificadas, adquieren el valor de prueba testimonial, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que la primera se comprometió a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, y el segundo a garantizar fehacientemente que contara en el exterior con un empleo como armador de antenas para televisión, con un horario de 9:00 nueve a 17:30 diecisiete treinta horas, de lunes a viernes, con un sueldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), semanales. Además, por su edad, tienen capacidad para declarar sobre la manera en que lo hicieron, sus atestados son claros respecto a la forma, lugar y circunstancias en que se comprometieron; sin que quedara demostrado que fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, lo que evidencia su imparcialidad. -----

Sin que se soslaye el hecho que el Consejo Técnico Interdisciplinario de Penitenciaría del Distrito Federal en su Dictamen emitido como órgano colegiado, en la sesión cuadragésima tercera ordinaria de beneficios penitenciarios de 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce, que de igual manera obra en el Expediente Técnico (foja 209), haya resuelto proponer por unanimidad al sentenciado \*\*\*\*\* ; con independencia de ello, esta resolutoria tomó en consideración todos y cada uno de los informes que conforman el expediente técnico, cuyos resultados han sido ponderados y valorados en lo individual y en su conjunto, cumpliendo con ello lo establecido en el sucesivo 42 de la ley ejecutiva vigente, que llevó a concluir la viabilidad de la readaptación social del sentenciado.-----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, noviembre, de 2009, Novena Época, página 899, Materia Penal, del tenor siguiente: EJECUCIÓN DE SANCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS AL SENTENCIADO Y LOS VINCULADOS CON LA LIBERTAD ANTICIPADA, PREPARATORIA, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, DEBA APOYARSE EN LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS Y OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO, NO IMPLICA QUE LA DECISIÓN POR ÉSTE EXPRESADA RESULTE IMPOSITIVA AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)...".- - -

Así como el diverso expuesto, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio, de 2009, Novena Época, página 1958, Materia Penal, que a la letra reza: LIBERTAD PREPARATORIA. LA OPINIÓN POSITIVA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OTORGAR DICHO BENEFICIO AL SOLICITANTE, NO OBLIGA AL JUZGADOR A RESOLVER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)...".-----

En consecuencia de lo anterior, y como quedó establecido al estar acreditados los índices de readaptación social del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través del tratamiento técnico progresivo al que fue sometido y al haber cubierto el presupuesto de temporalidad de internamiento y trabajo realizados durante su reclusión, con fundamento en el artículo 21 en relación con el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales entre otros las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Organización de las Naciones Unidas 1955), Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículos 5, 7 y 8), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención, en los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, previstos en el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, entre otros el de legalidad, garantía de audiencia y defensa adecuada, Igualdad, especialidad y Judicialización (siendo en este último que a su vez, contempla los diversos principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e intermediación), respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de la pena, así como 9, 14, 29 fracción IV, 39 y 42 de la ley antes citada, y tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, y dada la procedencia de la Remisión Parcial de la Pena únicamente respecto de la temporalidad de 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, la cual sumada al tiempo que lleva privado de su libertad de 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días, nos da un total de 32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días, lo que reporta las 3/5 tres quintas partes de la pena a saber 29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días, y considerando que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se concede el beneficio de Libertad Preparatoria solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, únicamente respecto a la privativa de libertad que le falte por purgar de 49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión, impuesta en la causa penal 26/91, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, bajo las siguientes condiciones, establecidas en el referido artículo 84: ----- 1) Deberá de residir en el domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, domicilio que refirió habitaría con su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), lo que quedó establecido con anterioridad; del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria, pudiendo obtener cambio domiciliario previa solicitud a este juzgado por escrito y con 30 días de anticipación, acompañando los documentos que justifique su petición.-----

2) Dentro del plazo de 60 días deberá acreditar ante la autoridad penitenciaria su oficio, arte o profesión lícita en la que se desempeñará.-----

3) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.-----

4) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de la autoridad penitenciaria, para el seguimiento de sus actividades en libertad; así como a la vigilancia de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como aval moral quien deberá de informar sobre su conducta y presentarlo ante la autoridad que le fuere requerida.-----

Por tanto, una vez que quede firme esta resolución se ordena la excarcelación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refiere, quedando el mismo bajo la custodia de la autoridad Penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los ordinales 45 y 64, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hasta que se dé por extinguida la sanción, que de acuerdo con las constancias desahogadas se advierte que será el próximo 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno.-----

En el entendido, que una vez que quede firme la presente determinación, el sentenciado deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 84 de la ley de la materia vigente al momento de los hechos, mismas que deberán constar por escrito en el expediente de que se trata. -----

Asimismo, hágase del conocimiento del beneficiado que si incurre en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente

al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno) le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y deberá cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.-----

NOVENA. Toda vez que de los estudios de psicología (fojas 255 y 256) y criminología (fojas 323 y 324); se advierte la fármacodependencia a psicotrópicos con remisión sostenida del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, es procedente imponerle tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación integral. Por lo que al advertir tal procedimiento de fármacodependencia, se le da intervención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su carácter de autoridad sanitaria, para los efectos del tratamiento que corresponda ya ordenado, por lo que girese el oficio correspondiente haciéndole saber que el sentenciado de mérito se someterá al tratamiento que tenga bien ordenar; el tratamiento impuesto no se considerará como antecedente de mala conducta, ante tal imposición, requiérase al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la acreditación del tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora a la cual se ha sometido.----- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 fracción V de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, explíquese la resolución al sentenciado.”

**Por su parte, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en su escrito de agravios planteó lo siguiente:- -**

“Una vez analizado que fue lo aseverado por la Juez de la causa, para establecer que era procedente LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA y por ende le CONCEDE LA LIBERTAD PREPARATORIA, se advierte que no le asiste la razón, en virtud de que aún y cuando refiere no aplicar la retroactividad de la Ley en agravio del sentenciado, inexactamente aplica la ultractividad de la misma, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de Junio de 2011 dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refiere que si bien en la actual legislación que estudia dichos beneficios se tratan los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos 14 catorce de Febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; y en atención a que el peticionario fundó su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo es de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultarán a favor del acusado, también lo es que la Juzgadora fue omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si es procedente dicho beneficio.----- Consecuentemente al ser aplicable al hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por ser ésta la que más le favorece y estar vigente al momento de los hechos 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, aunado que dicho Ordenamiento Legal no contemplaba al Homicidio Calificado como causal de improcedencia para la concesión del Beneficio de Remisión Parcial de la Pena, al respecto cabe hacer mención que si bien es cierto conforme a lo que “estable” (sic) el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se constató que el enjuiciado tiene un cómputo de 7550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza, los cuales ascienden a 10 diez años, 4 cuatro meses, 5 días, así mismo conforme a las Cartas de Conducta se vea que el acusado haya observado en General Buena Conducta, así como también de acuerdo a constancias haya participado regularmente en la actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas; lo cierto también es que dicha participación en dichas actividades fue escasa y con poca intervención, pues cabe hacer mención que de acuerdo a las constancias de CURSOS EXTRAESCOLARES, meridianamente se puede observar que en año de 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 3 tres constancias, y dentro de las cuales en Contabilidad I, no mostró más continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, solo tiene 4 cuatro constancias; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 2 dos constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, solo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, no tiene ninguna constancia; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, solo tiene 2 dos constancias; en el 2000 dos mil, solo tiene 2 dos constancias; en el 2001 dos mil uno y 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres, solo tiene 1 una constancia; en el 2004 dos mil cuatro, no tiene ninguna constancia; en el 2005 dos mil cinco, solo tiene 1 una constancia; en el 2006 dos mil

seis, solo tiene 1 una constancia; en el 2007 dos mil siete, solo tiene 1 una constancia, en el 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia, dejando en estos tres años de llevar a cabo la realización de cursos extraescolares; en 2011 dos mil once, solo tiene 3 constancias; en el 2012 dos mil doce, solo tiene 2 dos constancias; de lo cual se puede apreciar que su participación no fue tan regular como lo menciona, la Juzgadora, lo cual lleva a concluir que su participación fue escasa por lo que a dicho rubro se refiere; mas aun en el ÁREA LABORAL solo ha sido comisionado como artesano y auxiliar de limpieza, sin haber incursionado en alguna otra área, contando en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 1 una constancia; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, solo tiene 1 una constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, 1996 mil novecientos noventa y seis, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro y 2005 dos mil cinco, no tiene ninguna constancia; lo cual ya de por si demuestra poco interés y superación pues dejó pasar mucho tiempo para tomar la decisión para realizar otro hasta el 2006 dos mil seis, en donde solo tiene 1 constancia; en 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia; y no sino (sic) hasta el 2011 dos mil once, que en un periodo de 4 cuatro meses, obtiene 1 una sola constancia; lo cual nos lleva a concluir, que dicho sentenciado demuestra un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esta área es la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera Reinserción Social, y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se puede hablar de que verdaderamente éste sea tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecen; en el ÁREA DEPORTIVA, en 1992 mil novecientos noventa y dos, solo tiene una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres y 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 1 una constancia, en 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2003 dos mil tres, que solo tiene 1 una constancia; en 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia; en 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2012 dos mil doce, que entonces si ya demostró más interés y obtuvo 4 cuatro constancias; con lo cual nos demuestra durante el largo tiempo que ha estado recluido no ha tenido una disciplina deportiva, y ya es en estos últimos años que ha demostrado su interés, y eso únicamente para obtener el Beneficio que está solicitando; en ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, en 1992 mil novecientos noventa y dos, solo tiene 1 una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 2 dos constancias; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 1 una constancia; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 3 tres constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, solo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, solo tiene 2 dos constancias; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, solo tiene 1 una constancia; en el 2000 dos mil, solo tiene 1 una constancia; en el 2001 dos mil uno, solo tiene 2 dos constancias, en el 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro, solo tiene 1 constancia por cada año respectivamente; en 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia; con lo cual se vuelve a demostrar una vez más su falta de interés en dichas actividades, pues a lo largo de su estancia, son pocas las actividades que realizado bajo ese rubro; así como también cuenta con otras constancias de diversos cursos y talleres; pero más aún, el inculpatado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro de su estancia en el centro de reclusión no ha presentado una verdadera Reinserción Social, pues de acuerdo a constancias se acredita que éste presenta una fármacodependencia a psicotrópicos lo cual no le permitiría acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales deportivas, culturales y psicológicas que ha venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia de que cuente con un Aval Moral y una oferta Laboral, ya que para tal efecto la Autoridad Ejecutora solicita la Intervención de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sanitaria sea la encargada de someter y tratar esa fármacodependencia, y si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y

conocedor de esa fármacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción, ya que solo cuenta con una constancia de Fármacodependencia llevado a cabo en el periodo de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprenda de la misma su sanación; así también cuenta con una constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha haya tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su Fármacodependencia, por lo tanto al no estar acreditada tal situación, no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su Fármacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva Reinserción Social del enjuiciado.- - - - -

Por otra parte y siguiendo con el argumento de la Juez, es incorrecto que como resultado del otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, le haya concedido también LIBERTAD PREPARATORIA al ahora sentenciado pues sin conceder que con el mismo expediente técnico y las probanzas aportadas y que obran en la causa penal, y que se desahogaron en el juicio oral, se cubran los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley Penal vigente al momento de los hechos, respecto a que se haya cumplido las 3/5 tres quintas partes de su condena, que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad se presuma socialmente readaptado, entre otros aspectos; sin embargo no le asiste la razón al supuestamente analizar los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio, pues si bien es cierto que el enjuiciado \*\*\*\*\* \*\* cuenta

con algunas constancias obtenidas por haber realizado actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas, así como diversos cursos y talleres, lo cierto también es que de acuerdo al largo tiempo que ha estado recluso, su participación en dichas actividades ha sido escasa, demostrando poco interés, constancia e intervención en las mismas, pues en algunas como las extraescolares ha dejado pasar mucho tiempo para tomar la decisión de llevar a cabo otra actividad; de igual manera sucede en el área laboral y la más importante, su participación ha sido escasa y demuestra demasiado desinterés, pues únicamente se ha desarrollado en dos áreas como artesano y auxiliar de limpieza, sin que haya incursionado, practicado o laborado en una actividad laboral, sino igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecieran en el exterior, por lo tanto al no demostrar interés y participación, no se puede hablar de que verdaderamente éste sea tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecen y de esta manera lograr su Reinserción Social; lo mismo demuestra en las actividades deportivas, culturales y recreativas, ya que en los últimos años su participación ha sido más constante, pues es por demás claro que esto únicamente es con el fin de obtener el Beneficio que está solicitando; ahora el hecho de que haya llevado curso y talleres de Fármacodependencia y Prevención de Adicciones, ello de ninguna manera garantiza que dicho encausado lleve a cabo un tratamiento especializado para atender su fármacodependencia a psicotrópicos tal y como así quiere la Autoridad Ejecutora que sea; de ahí que sea IMPROCEDENTE la concesión del Beneficio Penitenciario en su modalidad de REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.- - - - -

De tal suerte que de las constancias que obran en la causa se aprecia que el aludido sentenciado no cubre con requisitos, pues por lo que hace a lo relativo de que el sentenciado haya observado dentro de su estancia en prisión buena conducta, al respecto se considera que no le causa agravio alguno, toda vez que se encuentra ajustado a Derecho.- - - - -

En cuanto a que con base en los Estudios Técnicos que practique el centro penitenciario pueda determinarse la viabilidad de su Reinserción Social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la Remisión Parcial de la Pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores; al respecto debe decirse que parcialmente es acertado, ya que obran en actuaciones elementos de prueba para determinar que es viable su Reinserción Social; sin embargo debe de aducirse que tomando como referencia el mismo diagnóstico educativo y técnico, se advierte que si bien es cierto la propuesta de referencia ésta fue por UNANIMIDAD DE VOTOS, también lo es que no hay un estudio claro en donde se exponga que dicho sujeto efectivamente ha aprendido de la experiencia y que se ha resocializado totalmente y es apto para estar integrado con la Sociedad, pues incluso no se aprecia arrepentimiento alguno por el delito cometido, y en donde tampoco ha demostrado respecto a la figura de la autoridad y si bien el hecho de que en el Dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario se haya mencionado que es un sujeto positivo para

concederle beneficio penitenciario, también lo es que no hay constancia alguna de un especialista que nos ilustre que efectivamente dicho sujeto se ha arrepentido de su actuar y que incluso ya no será un peligro latente para la Sociedad. Pues es lógico que de sus resultados en dicho Dictamen el ahora sentenciado exagera en logros y capacidades, esperando no solo reconocimiento sino un trato diferente como lo es el Beneficio Penitenciario. Resultando así que el inculpatado no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore que esté en aptitud de Reincorporarse a la Sociedad, ya que sobre todo que no hay que pasar por alto que el hecho de que por omisión el delito de HOMICIDIO CALIFICADO no esté contemplado dentro del catálogo de delitos por lo que a dicho sentenciado no se le tendría que conceder algún beneficio penitenciario, sin embargo por pura política criminal y el saber la peligrosidad de dicho sujeto es evidente que para que no se pusiera más en peligro a la Sociedad a dicho sujeto no se le debería conceder beneficio penitenciario alguno; si no se tiene la certeza de que se conducirá fuera de prisión con buena conducta; en las mismas condiciones se encuentra respecto al estudio deportivo; asimismo no hay elementos de prueba que determine que el sentenciado tiene visitas regularmente, pero es el caso que no aportó en lo absoluto medio de prueba que así lo demuestre, más nunca robustecen su diagnóstico con medio de prueba alguno, como podrían ser el control de registro de visitantes de los internos, y de las personas que lo visitan, así como el tiempo que permanecen con él y sobre todo con qué frecuencia lo realizan; amén de que si bien es cierto cuenta con una propuesta laboral en caso de que se le concediera el beneficio solicitado, y contar con el aval moral correspondiente; verdad lo es también que dichas propuestas no son aptas para tener la certeza de que dicho sujeto no volverá a delinquir y dejar de ser un peligro para la Sociedad.-----

Siguiendo el mismo orden de ideas, es de advertirse que la Juez de la causa hace alusión al tiempo que el encausado ha realizado actividades laborales; al respecto cabe decir que no le causa agravio alguno a esta Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho. Sin embargo, es de aducirse que por no reunir los extremos del artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se considera que no es procedente se le conceda el beneficio penitenciario de la REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA al enjuiciado.-----

Respecto a Reparar el Daño causado, el sentenciado fue Absuelto de la Reparación del Daño proveniente del delito de Homicidio Calificado (Diversos Dos); y respecto del delito de Robo Simple, fue Condenado al pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), dándose por satisfecha por la cantidad de \$900.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.); aunado a que dicha pena pública se declaró Prescrita; al respecto cabe decir que no le causa agravio alguno a esta Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho.----- Razones

todas las anteriores, por lo que no se le debe de conceder al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el Beneficio Penitenciario en su modalidad de REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PARA ACCEDER AL DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 16 (remisión parcial de la pena) y demás relativos a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, por lo que solicito se REVOQUE la resolución de Beneficio Penitenciario, emitida por la Juez 2° Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal”.-----

IV.- De lo anteriormente transcrito se observa que la Juzgadora concedió al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, de conformidad con la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley vigente el día de los hechos (14 de febrero de 1991), mientras que el Ministerio Público, hace valer fundamentalmente que el sentenciado no está apto para reincorporarse a la sociedad, agravios que resultan esencialmente fundados; por ende, suficientes para revocar la resolución apelada, por las siguientes consideraciones:-----

En primer lugar, se tiene que la Juzgadora hace referencia a la fecha de los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* , siendo que estos ocurrieron

el día 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, fecha en que cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que en el presente asunto dicho ordenamiento se aplicará en forma **ultractiva**. Ello por las siguientes razones: en primer término, por ser jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, por considerar que no se actualiza el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su

aplicación bajo esa tesis resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio, debiéndose atender la forma en la que el promovente solicita operen dichos beneficios que pretende se le concedan, pues es claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada, y no en forma sucesiva como lo ha manifestado en su solicitud, ya que no debe soslayarse que la legislación actual los concibe únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo. En segundo término, por considerar que debe atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que funda la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos.-----

Por su parte, el Agente del Ministerio Público, correctamente establece que la Juzgadora inexactamente aplica la ultractividad, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refiere que si bien en la actual legislación que estudia dichos beneficios se tratan los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto en la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos 14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad de que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; y en atención a que el peticionario fundó su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo es de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultarán a favor del acusado, también lo es que la Juzgadora fue omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si es procedente dicho beneficio; en este sentido, le asiste la razón al fiscal inconforme.- Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, entrando en vigor el día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once.-----

Empero en el caso en particular, los hechos que se encuentran a consideración de este Órgano Colegiado, fueron cometidos el día **14 catorce de febrero 1991 mil novecientos noventa y uno**; luego entonces, el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (14 de febrero de 1991), preceptuaba:-----

**“Artículo 16.- (transcribe)”**

En ese tenor, esta Alzada advierte que se dictó en contra del enjuiciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* **sentencia condenatoria** en fecha 18 dieciocho de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, en la causa penal 26/91, ante el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, en la que se le impuso la pena de 50 cincuenta años de prisión; y de **segunda instancia** de fecha 30 treinta de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 479/12, en el que se le impuso la pena de **49 cuarenta y nueve años 11 once meses 15 quince días de prisión**.-----

Lo que se corrobora con las copias certificadas expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, constando en ellas el sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, por ende, adquieren valor en términos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria en términos del ordinal 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, razón por la cual se les concede eficacia probatoria plena tal como lo preceptúa el numeral 250 del último ordenamiento citado.-----

Ahora bien, al analizar la Juzgadora los requisitos para la concesión del beneficio penitenciario consistente en la remisión parcial de la pena, estableció que del **estudio educativo** elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que fuera desahogado en audiencia oral, el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres), certificó secundaria, y se encuentra activo en bachilleres, además de que cuenta con cursos extraescolares consistentes en: Banda de guerra en junio de 2012 dos mil doce; Lectura en tu estancia de mayo a junio de 2012 dos mil doce; Sala de lectura (hebreo) en agosto de

2011 dos mil once; Procesador de textos (computación) de mayo a agosto de 2011 dos mil once; Desarrollo de habilidades (redacción) de mayo a agosto de 2011 dos mil once; Inglés comunicativo básico inicial en febrero de 2007 dos mil siete; Pirograbado de febrero a agosto 2006 dos mil seis; Inglés intermedio II en enero 2005 dos mil cinco; Ciencia y salud en noviembre 2003 dos mil tres; Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria en mayo de 2003 dos mil tres; Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra en septiembre de 2000 dos mil; Ceremonia alusiva al 15 quince de septiembre de 2000 dos mil en septiembre 2000 dos mil; Concurso de calaveritas literarias en noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; Calaveritas literarias en noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; Ceremonia 13 trece de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco en 13 trece de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco; Jornada cultural forestal en agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; Curso administración del tiempo en septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; Aprovechamiento de residuos sólidos en noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres; 5° concurso nacional de dibujo de David Alfaro Siqueiros en septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; 2° concurso nacional de dibujo de David Alfaro Siqueiros en febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete; Composición literaria en septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; Concurso nacional de dibujo en diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco; Dibujo técnico industrial en octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; Italiano en julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; Contabilidad I en junio de 1993 mil novecientos noventa y tres; Recreo poético en marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres.- - - - -

En este sentido, se advierte que le asiste la razón al fiscal inconforme argumenta que la participación del justiciable en dichas actividades fue escasa y con poca intervención, pues cabe hacer mención que de acuerdo a las constancias de cursos extraescolares, meridianamente se puede observar que en el año de 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tiene 3 tres constancias, y dentro de las cuales en Contabilidad I, no mostró mas continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, solo tiene 4 cuatro constancias; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 2 dos constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, solo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, no tiene ninguna constancia; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, solo tiene 2 dos constancias; en el 2000 dos mil, solo tiene 2 dos constancias; en el 2001 do mil uno y 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres, solo tiene 1 una constancia; en el 2004 dos mil cuatro, no tiene ninguna constancia; en el 2005 dos mil cinco, solo tiene 1 una constancia; en el 2006 dos mil seis, solo tiene 1 una constancia; en el 2007 dos mil siete, solo tiene 1 una constancia, en el 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia, dejando en estos tres años de llevar a cabo la realización de cursos extraescolares; en 2011 dos mil once, solo tiene 3 constancias; en el 2012 dos mil doce, solo tiene 2 dos constancias; de lo cual se puede apreciar que su participación no fue tan regular como lo menciona, la Juzgadora, lo cual lleva a concluir que su participación fue escasa por lo que a dicho rubro se refiere; argumento con el cual coincide este Tribunal de Alzada al demostrar el enjuiciado escasa intervención y poca continuidad en dichas actividades.- - - - -

En el área **laboral** la Juzgadora señala que el enjuiciado fue comisionado como artesano y auxiliar de limpieza; y si bien no se reportan cursos de capacitación para el trabajo, cabe precisar que de las constancias reproducidas en audiencia, se observan los siguientes: Procesador de textos (computación) de mayo a agosto de 2011 dos mil once; Contabilidad I en junio de 1993 mil novecientos noventa y tres; Pirograbado de febrero a agosto de 2006 dos mil seis; Dibujo técnico industrial en octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.- - - - - Por su parte, el Ministerio Público correctamente argumentó que dicho sentenciado demuestra un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esta área es la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera reinserción social, y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se puede hablar de que verdaderamente éste sea tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecen.- - - - -

Bajo esa tesitura, este Órgano Colegiado advierte que efectivamente el enjuiciado únicamente se ha desarrollado en dos áreas, como lo son la de artesano y auxiliar de limpieza, sin que el sentenciado haya incursionado, practicado o laborado en alguna otra actividad laboral, igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecieran en el exterior, circunstancia con la cual se demuestra que tenía poco interés y participación en el área laboral.- - - - -

*Esta Sala ad quem precisa que para una efectiva readaptación social el artículo 2° de la legislación ejecutiva referida, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo (siendo que en el presente asunto no acontece, toda vez que tal y como lo hace valer el fiscal recurrente en su formulación de agravios, el enjuiciado únicamente fue comisionado laborablemente como artesano y auxiliar de limpieza además de que no se reportan cursos de capacitación para el trabajo) y la educación.-----*

*En las áreas **recreativas culturales y deportivas**, la Juzgadora estableció que el enjuiciado cuenta con la participación siguiente: Torneo de la revolución mexicana de ajedrez en noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos; Torneo de basquetbol de la amistad en febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco; Torneo regular de basquetbol primavera 95 noventa y cinco en enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco; 1er encuentro atlético de invierno en enero de 1996 mil novecientos noventa y seis; Torneo del pavo en diciembre de 2003 dos mil tres; Juego de independencia de basquetbol en septiembre de 2007 dos mil siete; Salto de longitud y carrera de costales en junio de 2012 dos mil doce; Salto de longitud peniolimpiadas en agosto de 2012 dos mil doce; Carrera 100 metros peniolimpiadas en agosto 2012 dos mil doce; Lanzamiento de disco peniolimpiadas en agosto de 2012 dos mil doce; 3er lugar de lanzamiento de bala peniolimpiadas en agosto de 2012 dos mil doce.- - Mientras que en el rubro de actividades **culturales y recreativas** la Juzgadora estableció, que el enjuiciado registra asistencia en: Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión en septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos; Recreo poético en marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres; Torneo amistad ajedrez en marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres; Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco; 1er concurso de composición literaria en septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; 2° concurso nacional de teatro penitenciario en octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis; Calaveritas literarias en noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; 2° concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete; Taller de teatro de enero a abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho; Obra de teatro seréis humanos en junio de 1998 mil novecientos noventa y ocho; 5° concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; 6° concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros septiembre de 2000 dos mil; Torneo de la amistad 2001 dos mil uno en febrero de 2001 dos mil uno; Torneo de ajedrez, libro club de la oveja negra en octubre de 2001 dos mil uno; XI festival de pastorelas de diciembre 2003 dos mil tres y febrero 2004 dos mil cuatro; Juegos de independencia ajedrez en septiembre de 2007 dos mil siete así como otros cursos y talleres que la Juzgadora señaló que podían ser considerados en el ámbito cultural.-----*

*A su vez, el Ministerio Público esgrimió como agravio que el sentenciado en el largo tiempo que ha estado recluido no ha tenido una disciplina deportiva, y que en estos últimos años ha demostrado su interés y eso únicamente para obtener el beneficio que está solicitando, mientras que a las actividades culturales y recreativas refiere que se vuelve a demostrar una vez más su falta de interés en dichas actividades, pues a lo largo de su estancia, son pocas las actividades que ha realizado bajo ese rubro.----- Contrario a lo que aduce el fiscal inconforme, este Órgano Colegiado advierte que de las diversas constancias agregadas en autos si se encuentra acreditada la participación del enjuiciado en las actividades deportivas, recreativas y culturales, aunque no hay que perder de vista y tal como lo señala el Ministerio Público el enjuiciado no ha sido constante en dichas actividades, ya que por citar un ejemplo, de autos no se desprende que el enjuiciado cuente con una actividad deportiva que realice de manera cotidiana.-----*

*Razones por las cuales, se observa que los motivos que expone el recurrente inconforme como agravios son ciertos, lo que los hace esencialmente fundados para revocar la resolución recurrida, pues combaté eficazmente las consideraciones de la Juez de la causa toda vez que como lo señala, de las constancias que obran en autos no se desprende que sea viable la reinserción (anteriormente readaptación) del sentenciado a la sociedad, por no reunir los requisitos establecidos por la ley; esto es, con independencia de la ley secundaria aplicable, no debe perderse de vista que tanto para la legislación vigente en el momento del hecho, como en la actual, la redacción del artículo 18 Constitucional, ha previsto una finalidad bien definida: antes readaptación y actualmente reinserción del sentenciado a la sociedad; mientras que los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establecían que: (transcribe)- -*

*Ahora bien, tal como esencialmente lo manifestó el fiscal inconforme, es evidente que la ley vigente en la época del suceso preveía la reincorporación social del sujeto, a*

través de un tratamiento individualizado, con base en los estudios técnicos que se le practicaran y precisamente con los estudios de personalidad correspondientes; por lo que, la readaptación social, ahora reinserción social del sentenciado era un requisito para que el sentenciado pudiera obtener un beneficio penitenciario, tal y como lo señalaba el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su párrafo primero, que para el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otras cosas, exigía que: “revele por otros datos efectiva readaptación social”, en tanto que la fracción II, del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente en esa época, que contemplaba el beneficio de la libertad preparatoria, determinaba: “Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir”. De lo que se desprende que la legislación preveía la readaptación, ahora reinserción social del sentenciado, con base en los estudios técnicos que se practicaran; sin embargo, en el caso que nos ocupa, del dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario elaborado el 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce (foja 209), por el Director del Centro Jaime Rodríguez Millán, se observa que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue propuesto por **unanimidad** de votos para obtener un beneficio, ya que fue propuesto en las ocho secciones, tal como se observa del siguiente cuadro:-----

SECCIÓN DISCIPLINARIA	OPINIÓN
ÁREA DE SEGURIDAD	POSITIVO
ÁREA DE SALUD	POSITIVO
ÁREA DE CENTRO ESCOLAR	POSITIVO
ÁREA DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJO	POSITIVO
ÁREA DE TRABAJO SOCIAL	POSITIVO
ÁREA DE PSICOLOGÍA	POSITIVO
ÁREA DE ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	POSITIVO
ÁREA DE CRIMINOLOGÍA	POSITIVO

A este respecto, se advierte que si bien la Juzgadora le concedió al enjuiciado los beneficios penitenciarios de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria, **también lo es que en la resolución recurrida la Juzgadora estableció que de los estudios de psicología y criminología se advierte la farmacodependencia a psicotrópicos con remisión sostenida del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*, y con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, determinó **procedente imponerle tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación integral**. Por lo que al advertir tal procedimiento de farmacodependencia, se le da intervención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su carácter de autoridad sanitaria, para los efectos del tratamiento que corresponda ya ordenado; el tratamiento impuesto no se considerará como antecedente de mala conducta, ante tal imposición, requiérase al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la acreditación del tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo la autoridad ejecutoria a la cual se ha sometido.-----

De ahí que el recurrente inconforme argumentara correctamente que el sentenciado “...presenta una **farmacodependencia a psicotrópicos** lo cual no le permitiría acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas que ha venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia de que cuente con un aval moral y una oferta laboral, ya que para tal efecto la Autoridad Ejecutora solicita la intervención de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sanitaria sea la encargada de someter y tratar esa **farmacodependencia**, y si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa **farmacodependencia a psicotrópicos**, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción... por lo tanto... no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su farmacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva reinserción social del enjuiciado...”.-----

A causa de que el sentenciado fue propuesto por las áreas de psicología y criminología, este Órgano Colegiado colige que no puede afirmarse que el sentenciado sea viable para ser reinsertado socialmente, toda vez, que es importante no perder de vista que una persona adicta a psicotrópicos, con patrón de consumo, no puede tener una convivencia adecuada con los demás en sociedad, pues para ello se

requiere tener un tratamiento individualizado para su reincorporación (reinserción) social; por lo que el hecho de que el sentenciado haya sido propuesto en las diferentes áreas, también lo es que no debe olvidarse que todos ellos forman parte de los estudios técnicos que deben practicársele al sentenciado para su reinserción social, esto es, son necesarios todos ya que en su conjunto conforman el tratamiento que debe aplicarse al preso de conformidad con los preceptos invocados con antelación, siendo acertado el argumento del fiscal inconforme al establecer que "...si bien dicha adicción no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa fármacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción, ya que solo cuenta con una constancia de fármacodependencia llevado a cabo en el período de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprenda de la misma su sanación; así también se cuenta con una constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha haya tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su fármacodependencia, por lo tanto al no estar acreditada tal situación, no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su fármacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva reinserción social del enjuiciado... de ahí que sea impropcedente la concesión del beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria..."-----

Sin que pase desapercibido para este Tribunal de Alzada que la autoridad amparista hizo alusión: "...a la farmacodependencia que según el dicho de la Sala, presentaba el quejoso, era suficiente para revocar la sentencia impugnada, transcribiendo parte del estudio psicológico que obra en autos, sin tomar en cuenta si este último fue invocado o no por el Ministerio Público en sus agravios; amén de que en dicho estudio se establece, en cuanto a la farmacodependencia de que se habla, en el capítulo de "remisión", que es sostenida y que la psicóloga que le practicó la prueba psicológica y entrevista clínica, propuso al quejoso "para el beneficio", cuestiones que no fueron motivo de análisis por parte de la Sala responsable, para determinar en forma clara y precisa, el porque no tomo en cuenta la totalidad del estudio psicológico, para concluir si es fundado o no el agravio hecho valer por el apelante."-----

"En ese mismo orden, la Sala responsable también fue omisa en exponer porque esa parte del estudio psicológico es suficiente desde el punto de vista jurídico, para restarle eficacia probatoria a la totalidad de los estudios efectuados al quejoso, que le permitieron al Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal, proponerlo para un beneficio, en la inteligencia de que en el estudio de trabajo social se asienta que el interno desde hace dieciséis años no consume psicotrópicos o drogas..."-----

Ahora bien, esta Sala ad quem advierte que la psicóloga que practico el estudio de la respectiva materia, señalo que nos encontramos en presencia de una remisión sostenida, también lo es que dicha conclusión no se encuentra documentada, ni se tiene dato de cuál es la fuente de dicha afirmación, por lo que el solo hecho de que el sentenciado haya sido propuesto por la citada área no vincula a esta autoridad.-----

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que para el caso de la remisión parcial de la pena, la parte final del primer párrafo, del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, vigente en la época del suceso, preveía: "...revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

Por ende, el que el sentenciado haya sido propuesto en las diferentes áreas disciplinarias, sólo denota que reunió dichos estudios técnicos, mas no así, se revelo su efectiva reinserción social. Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente al expresar que el sentenciado no es viable para su reinserción social, por ello deberá revocarse la resolución recurrida y por ende no ha lugar a concederle los substitutivos que solicitó consistentes en la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.-----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionado a los artículos 1, 2 fracción I, 3, 5, 8, 9 fracción I y IV, 17 y 39, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal;

resultan fundados los agravios esgrimidos por la representación social; por tanto, se: - - - - R E S U E L V E: - - - PRIMERO.- En estricto cumplimiento de la resolución dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, se deja insubsistente la resolución de fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, pronunciada por esta Sala ad quem en el Toca en que se actúa, y se emite una nueva para quedar como sigue:-----

“PRIMERO.- Se revoca la resolución del 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución 812/2012, en términos del considerando IV del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los beneficios penitenciarios en la modalidad de Remisión Parcial de la Pena para acceder al de Libertad Preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello.-----

SEGUNDO.- Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, así como al Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados IRMA INÉS GALVÁN MONROY, ROBERTO MARTÍN LÓPEZ y MARIA ESTELA CASTAÑÓN ROMO, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante la Ciudadana Secretaria de Acuerdos, Licenciada DULCE MARÍA LAZCANO CASTRO, quien autoriza y DA FE. (fojas 110 a 135 vuelta de este expediente).

Determinación ésta que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, en la que, en su parte conducente, por una parte, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el considerando segundo, expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“II.- El presente recurso tiene el objeto y alcance señalado por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el segundo de los numerales invocados, deberán suplirse las deficiencias u omisiones que presenten los agravios que a su favor se esgrimen.

Al caso resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis jurisprudencia V.2o. J/67, visible a página 45 del Tomo 66, Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

De lo anterior se pone de manifiesto que, como se dijo al inicio de este considerando, los conceptos de violación esgrimidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en suplencia de la queja deficiente, son fundados, toda vez que se advierte que la Sala responsable al emitir la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, violó en perjuicio del citado quejoso los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los numerales 14 y 16 constitucionales en cuanto se apartó de los principios que norman el procedimiento del recurso de apelación contenido entre otros preceptos, en los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así como el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 38, del Tomo 64, Abril de 1993, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

***“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”***

En efecto, los razonamientos torales vertidos por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, para estimar que resultaba procedente la remisión parcial de la pena, por considerar acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), y por ello conceder el beneficio de libertad preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal

para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se encontraba interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de cuarenta y nueve años once meses quince días, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, fueron los siguientes:

▪Que los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ocurrieron el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, y en esa data cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que se aplicaría de forma ultractiva; en primer término, porque era jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, por considerar que no se actualizaba el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su aplicación bajo esa tesitura resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio, violentando la garantía fundamental de todo gobernado consagrada en el artículo 14 constitucional, fundamentalmente atendiendo a la manera en que el promovente solicitaba operaran los beneficios que pretendía se le concedieran, pues era claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada y no en forma sucesiva como lo manifestaba en su solicitud, ya que no debía soslayarse que la legislación actual los concebía únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo; y, en segundo término, por considerar que debía atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que fundaba la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos.

▪Reiteró, que en lo sustancial la ley aplicable sería la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con relación en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigentes al catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno y que en lo adjetivo sería la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal actualmente vigente y que ello encontraba sustento en el criterio del rubro: "LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS."

▪Precisó la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, previo a determinar sobre la procedencia del beneficio penitenciario, el alcance del párrafo segundo del artículo 16 de la ley natural, el cual a la letra

establecía: **“...LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. PARA ESTE EFECTO, EL CÓMPUTO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFICIE AL REO...”** y a decir de dicha autoridad judicial, tal texto, en su interpretación hermenéutica entrañaba la factibilidad del análisis simultáneo de dos beneficios, específica y únicamente por excepción, el de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, que por así ser procedente deberían ser estudiados de manera independiente uno del otro pero en forma sucesiva, por lo que para efecto de resolver sobre el otorgamiento o no de la libertad anticipada, debería considerarse el cómputo de los plazos en el orden que le beneficiara al reo.

▪Agregó la Juez natural, en la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, que era de advertirse que, no obstante que la libertad preparatoria se encontraba regulada en los numerales 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se remota su regulación en el capítulo V de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados correspondiente a la Remisión Parcial de la Pena y ello se explicaba de una interpretación lógica jurídica, de la que se desprendía que ambos beneficios quedaban vinculados al momento de resolver respecto de la libertad anticipada que solicitaba el sentenciado, lo que hacía presumir que ambos beneficios coexistían de una manera excepcional cuando las circunstancias así lo permitían y las pretensiones de las partes así lo requerían, debiendo el juzgador operar en términos de dicho dispositivo legal y resolver en consecuencia respecto al otorgamiento o no de los beneficios referidos.

▪Que establecido lo anterior y dada la petición del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en el sentido que le fuera concedida la libertad anticipada a través de la remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria, resultaba necesario entrar al estudio del beneficio señalado en primer término y hecho lo cual, de resultar necesario, se analizaría el segundo de los beneficios solicitados.

▪Que de acuerdo con las constancias que conformaban el expediente, en específico con las copias certificadas de las resoluciones de primera instancia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, dictada en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal y de segunda instancia de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca \*\*\*\*\* concatenadas con la partida jurídica que obraba en el expediente técnico, se había constatado que efectivamente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* había sido sentenciado por los delitos de homicidio calificado y robo simple, por lo que entre otras penas le impusieron cuarenta y nueve años once meses quince días de prisión y se le absolvió del pago de la reparación del daño, respecto del delito de homicidio calificado (diversos dos); mientras, que por la comisión del ilícito de robo simple se le condenó a dicha pena pública a partir del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno, por lo que al día de la fecha (veinte de marzo de dos mil trece) llevaba cumplidos veintidós años un mes tres días; y, **que tales documentales al haber**

sido autorizadas por el Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal y constaba sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, adquirirían valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y por ello tenían valor probatorio pleno, tal como lo dispone el diverso 250 de la misma legislación adjetiva, mismo valor que se le confería a la partida jurídica, citando las tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO." y "DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

▪Que los requisitos legales que debían cubrirse para estar en aptitud de conceder el beneficio penitenciario de libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena, se encontraban previstos en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), que establecía: "**Artículo 16.** *Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. - - - La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social. - - - El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirla desde luego.- - -Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal. - - - La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.*" **Y que de ello se colegía que el sentenciado que pretendiera obtener dicho beneficio tenía que haber trabajado por un tiempo determinado, durante el tiempo que permaneció en prisión, compurgando la sanción por la que pedía el beneficio, para que en un momento dado los días de trabajo realizados pudieran ser considerados para poder obtener su libertad anticipada, más no así la compurgación de la pena de prisión.**

▪Que era preciso dejar establecido que el numeral 16 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), contemplaba una condición en su párrafo tercero, relativa a que el sentenciado reparara los daños y perjuicios causados o que los hubiera garantizado y en el caso particular, se advertía que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* había sido absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple había sido condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos

00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se había declarado prescrita mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil siete, lo cual se corroboraba con la copia certificada del diverso de trece de julio de dos mil doce, del cual se desprendía: “... siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado, ...”, documental a la que en líneas supra se le había otorgado valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria; y, en consecuencia, tenía por satisfecho dicho requisito.

▪Sostuvo también la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, que previo al análisis de los requisitos que preveía el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la época de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), era de hacer mención que si bien el sentenciado había sido condenado por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, el cual era considerado de alto impacto, no menos cierto era que la ley ejecutiva al momento de los hechos no contemplaba alguna causal de improcedencia para su concesión.

▪Consideró la Juez natural que, a mayor abundamiento, de constancias se advertía que la temporalidad exigida por el numeral aludido, consistente en que “por cada dos días de trabajo se le haría remisión de uno de prisión”, había quedado acreditada con la historia laboral de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitida por el Jefe de Organización del Trabajo de la Penitenciaría del Distrito Federal, documento que formaba parte del expediente técnico y se constataba que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , tenía un cómputo de 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza, por lo que de conformidad con el numeral 39 mencionado con anterioridad, dichos 7,550 siete mil quinientos cincuenta días laborados, reportados a la fecha de elaboración de la constancia de cómputo de días trabajados, es decir, al diecinueve de octubre de dos mil doce ascendía a 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, de tiempo posible a considerar para efectos de la remisión parcial de la pena; siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 16 en análisis; y a tal documental, por las razones referidas, en párrafo supra le concedió el valor a que aludía el artículo 250 del código procesal de la materia por ser documento público.

▪En cuanto al segundo de los requisitos, consistente en que el sentenciado observara buena conducta, a decir de la Juez de Ejecución, eso quedaba constatado con las cartas de conducta de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de octubre de dos mil doce, en las cuales se advertía que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* era buena, ya que se readaptaba sin conflictos, la relación con sus compañeros era de camaradería y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tenía por acreditado el requisito a estudio; y que a las cartas de buena conducta en mención les otorgaba valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación

### supletoria.

▪ Respecto al tercero de los requisitos, relativo a que participe regularmente en las actividades, educativas que se organicen en el establecimiento, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, destacó el estudio educativo de veintidós de octubre de dos mil doce, **elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encontraba interno el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral, en el que había sido propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres), certificó secundaria y se encontraba activo en bachilleres; aunado a que contaba con cursos extraescolares en:**

Banda de guerra	Junio 2012
Lectura en tu estancia	Mayo a junio 2012
Sala de lectura (hebreo)	Agosto 2011
Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Desarrollo de habilidades (redacción)	Mayo a agosto 2011
Inglés comunicativo básico inicial	Febrero 2007
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Inglés intermedio II	Enero 2005
Ciencia y salud	Noviembre 2003
Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria	Mayo 2003
Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra	Septiembre 2000
Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000	Septiembre 2000
Concurso de calaveritas literarias	Noviembre 1999
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
Ceremonia 13 de noviembre de 1995	13 de noviembre de 1995
Jornada cultural forestal	Agosto 1994
Curso administración del tiempo	Septiembre 1994
Aprovechamiento de residuos sólidos	Noviembre 1993
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Composición literaria	Septiembre 1996
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994
Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

▪ Destacó la Juez de Ejecución de origen, que el beneficio a estudio, requería la participación regular en las actividades educativas, que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que preveía: “la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético”; sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limitaba a la educación académica (en la cual había logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementan la educación integral a que aludía el artículo de mérito.

▪ Que además, laboralmente se había comisionado como artesano y auxiliar de limpieza y si bien no se reportaban cursos de capacitación para el trabajo, cabía precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia, se observaban los siguientes:

Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Contabilidad I	Junio 1993
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994

▪ Consideró también que el ahora quejoso había sido propuesto por las áreas recreativas culturales y deportivas, como se observaba del estudio de diecinueve de octubre de dos mil doce, toda vez que en el rubro deportivo, cuenta con la participación siguiente:

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera 95	Abril 1995
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peni olimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

▪ Y que en el rubro de actividades culturales y recreativas, registraba asistencia en:

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Diciembre 1995
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
2º concurso nacional de teatro penitenciario	Octubre 1996
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 2000
Torneo de la amistad 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra	Octubre 2001
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

▪ Sumado a lo anterior, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones penales del Distrito Federal, sostuvo que de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advertía que éste contaba con participación de los siguientes cursos y talleres, que también podían ser considerados en el ámbito cultural y a las que otorgaba valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria, a saber:

Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Asertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/sida	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012
Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011

Taller de pérdida, recuperación y vida duelo	Marzo a septiembre de 2009
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 2008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Farmacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas	Marzo 2007 a abril 2008
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996

▪ En cuanto al requisito que por otros datos revele una efectiva readaptación social, la Juez de Ejecución sostuvo que como lo establecía la última parte del párrafo primero del numeral 16 de la Ley ejecutiva aplicable, que tenía por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, a su criterio, se podía establecer que el sentenciado ahora quejoso, presentaba índices de una readaptación social, en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico tal y como había quedado establecido con antelación, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2º de la legislación ejecutiva referida, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se había colmado dada la participación del sentenciado en dichas áreas.

▪ Sostuvo además, que de acuerdo con los informes que conformaban el expediente técnico se había constatado que el ahora quejoso había participado adecuadamente en dicho tratamiento, aplicado durante su reclusión, dando índices de una reinserción social, tal y como se desprende de los estudios de salud, en el que se informaba que el sentenciado \*\*\*\*\* se encontraba clínicamente sano; Trabajo Social, ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente"; proyecto de vida extrainstitucional, refirió: "planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario"; concluyendo que: "en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada"; psicología, destacó que fue propuesto, debido a que tenía una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada; e introyección de

normas y valores: parcial; además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: “sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable”; y finalmente criminología, destacó que fue propuesto, toda vez que tenía una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, “ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución”; riesgo social menor, “a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo”. Por lo que era propuesto en su pronóstico extra institucional, “...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley”; as lo cual, la Juez de Ejecución respectiva, sumó el informe de evaluación de la evolución, en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional había mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos; otorgando a tales medios de prueba el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia, concluyendo que se pronosticaba, que en el ámbito extrainstitucional, el sentenciado se alejaría de las conductas negativas y antisociales como las que lo llevaron a prisión

- Otorgando, consecuentemente, la Remisión Parcial de la Pena, a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente respecto de la temporalidad que había quedado acreditada (diez años cuatro meses cinco días), **para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria.**

- Considerando la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en la determinación de dieciocho de junio de dos mil trece, que una vez agotado el estudio del beneficio de remisión parcial de la pena, procedía al análisis, de manera independiente, del segundo de los beneficios solicitados por el sentenciado en su modalidad de libertad preparatoria, previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, que disponía *“Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego...”* precisando, que en tal beneficio no se actualizaban las causales de

improcedencia contempladas en el numeral 85 del código penal vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno), que disponía: *“Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en una segunda reincidencia...”*; y de ello **se desprendía que los delitos de homicidio calificado y robo simple, por los que había sido sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no se encontraban dentro de dicho catálogo de ilícitos, por los cuales existía causal de improcedencia; ni tampoco la relativa a los habituales que hubieran incurrido en una segunda reincidencia, pues a su parecer, de los oficios DEJDH/SCI/25257/2012 del Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de veintidós de octubre de dos mil doce y SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/3274/2012 del Subdirector de Archivo de la Dirección General de Ejecución de Sanciones, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del trece de noviembre de dos mil doce, se ponía de manifiesto que \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no contaba con ingresos anteriores a prisión y tales documentales las valoraba de acuerdo con lo establecido en el numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria**

- **Agregó la Juez responsable que se estaba ante el supuesto normativo que entrañaba el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el sentido que previo el informe a que se refería el Código de Procedimientos Penales, para la obtención del beneficio de libertad preparatoria, se requería cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral; con la precisión que el informe que en su momento requería el artículo 584 del citado cuerpo de leyes, al no cobrar vigencia, pero el requisito lo establecía la ley sustantiva, se tomaría en consideración para ello, el expediente técnico y el informe de la evaluación de la evolución, que remitía el Director del centro penitenciario.**

- **Y, al proceder a analizar el presupuesto de temporalidad y las fracciones previstas en el numeral 84 referido, la Juez de Ejecución determinó que por lo que se refería al presupuesto de temporalidad, en el sentido que el condenado hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena por tratarse de delito intencional, de acuerdo con el tiempo que llevaba privado de su libertad veintidós años un mes tres días, de manera natural no cubría la temporalidad referida; empero, tomando en consideración la remisión parcial de la pena realizada con antelación que era de diez años cuatro meses cinco días, sumadas, arrojaban un total de treinta y dos años cinco meses ocho días, lo que denotaba que cubrían el presupuesto de temporalidad en comento, ya que tomando en consideración la pena impuesta de cuarenta y nueve años once meses quince días, las tres quintas partes ascendían a veintinueve años once meses veintiún días y con ello, a su parecer, se colmaba el presupuesto de temporalidad que requiere el beneficio.**

- **En cuanto a la fracción I, en el sentido que hubiera observado buena conducta, la Juez natural sostuvo, en la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, que eso estaba acreditado con las cartas de conducta de diecinueve de marzo de**

mil novecientos noventa y seis, siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de octubre de dos mil doce, en las cuales se advertía que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* era buena, ya que se readaptaba sin conflictos, la relación con sus compañeros era de camaradería y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tenía por acreditado el requisito a estudio y a tales documentales les otorgó valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria.

▪ Con relación a la fracción II, consistente en que del examen de su personalidad se presumiera que estuviera socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, a decir de la Juez de ejecución, se advertía de los informes de las áreas de salud, en el que se informaba que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba clínicamente sano; Trabajo Social, ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente"; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: "planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario". Concluyendo: "en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada"; psicología (fojas 255 y 256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada; e introyección de normas y valores: parcial; además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: "sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable"; y finalmente criminología (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, "ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución"; riesgo social menor, "a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo". Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, "...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley"; a lo cual la Juez de Ejecución, también sumó el informe de evaluación de la evolución, en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó la viabilidad de la

reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional había mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos; a los cuales otorgó valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia; lo cual complementó, a través de la participación en el tratamiento técnico, tal y como se desprendía de los informes que comprendían el expediente técnico progresivo a saber:

▪ En el área educativa, destacó del estudio educativo de veintidós de octubre de dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral, que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3, certificó secundaria, y se encontraba activo en bachilleres; además que contaba con cursos extraescolares, en:

Banda de guerra	Junio 2012
Lectura en tu estancia	Mayo a junio 2012
Sala de lectura (hebreo)	Agosto 2011
Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Desarrollo de habilidades (redacción)	Mayo a agosto 2011
Inglés comunicativo básico inicial	Febrero 2007
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Inglés intermedio II	Enero 2005
Ciencia y salud	Noviembre 2003
Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria	Mayo 2003
Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra	Septiembre 2000
Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000	Septiembre 2000
Concurso de calaveritas literarias	Noviembre 1999
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
Ceremonia 13 de noviembre de 1995	13 de noviembre de 1995
Jornada cultural forestal	Agosto 1994
Curso administración del tiempo	Septiembre 1994
Aprovechamiento de residuos sólidos	Noviembre 1993
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Composición literaria	Septiembre 1996
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994
Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

▪ Además de lo anterior, la Juez de Ejecución para emitir la determinación de veinte de marzo de dos mil trece, en el expediente \*\*\*\*\* de su índice, sostuvo que cabía destacar que el beneficio a estudio, requería la participación regular en las actividades educativas; mismas que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prevé que: *“la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético”*; lo cual sí acreditaba el sentenciado, toda vez que su participación, no se limitaba a la educación académica (en la cual había logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que complementaban la educación integral a que aludía el artículo de mérito.

▪ Arguyó que laboralmente se había comisionado como artesano y auxiliar de limpieza y si bien no se reportaban cursos de capacitación para el trabajo, cabía precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia, se observan los siguientes

Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Contabilidad I	Junio 1993
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994

▪ Hizo notar que el ahora quejoso había sido propuesto por las áreas recreativas culturales y deportivas, como se observaba del estudio de diecinueve de octubre de dos mil doce, toda vez que en el rubro deportivo, contaba con la participación siguiente:

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera 95	Abril 1995
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peni olimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

▪ Así como que en el rubro de actividades culturales y recreativas, registraba asistencia en:

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Diciembre 1995
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
2º concurso nacional de teatro penitenciario	Octubre 1996
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 2000
Torneo de la amistad 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra	Octubre 2001
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

▪ Destacando que de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advertía que contaba con participación en cursos y talleres, que también podían ser considerados en el ámbito cultural, a las cuales les otorgaba el valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria, a saber:

Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Asertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/sida	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012

Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011
Taller de pérdida, recuperación y vida duelo	Marzo a septiembre de 2009
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 2008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Farmacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas	Marzo 2007 a abril 2008
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996

▪ En cuanto a la fracción III, del artículo en comento, relativa a que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal dispuso que tal requisito se encontraba acreditado, debido a que \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* había sido absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos) y respecto al delito de robo simple había sido condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se había declarado prescrita mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil siete, lo cual se corroboraba con la copia certificada del diverso de trece de julio de dos mil doce, de que se desprendía que: "... siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado, ...", documental a la que le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria.

▪ Agregó la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales que el ahora quejoso contaba con domicilio en el que residiría, siendo con su grupo familiar primario y secundario, donde también residiría su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , que también era su aval moral; que contaba con oferta laboral de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* como armador de antenas de televisión, como se desprendía de las cartas de aval moral y oferta laboral, suscritas por estos, que al ser ratificadas, les otorgó valor de prueba testimonial, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que la primera se había comprometido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado y el segundo a garantizar fehacientemente que contara en el exterior con un empleo como armador de antenas para televisión, con un horario de 9:00 nueve a 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes, con un sueldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100

moneda nacional), semanales; aunado a que por su edad, tenían capacidad para declarar sobre la manera en que lo hicieron, sus atestados eran claros respecto a la forma, lugar y circunstancias en que se comprometieron; sin que quedara demostrado que fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, lo que evidenciaba su imparcialidad.

▪ Precisé la Juez natural que no se soslayaba que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal en su Dictamen emitido como órgano colegiado, en sesión cuadragésima tercera ordinaria de beneficios penitenciarios de veintitrés de octubre de dos mil doce, que obraba en el Expediente Técnico, hubiera resuelto proponer por unanimidad a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\***; pues con independencia de ello, esa Juez había tomado en consideración todos y cada uno de los informes que conformaban el expediente técnico, cuyos resultados hubieran sido ponderados y valorados en lo individual y en su conjunto, cumpliendo con ello lo establecido en el sucesivo 42 de la ley ejecutiva vigente, que llevó a concluir la viabilidad de la readaptación social del sentenciado, citando los criterios de rubro: **“EJECUCIÓN DE SANCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS AL SENTENCIADO Y LOS VINCULADOS CON LA LIBERTAD ANTICIPADA, PREPARATORIA, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, DEBA APOYARSE EN LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS Y OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO, NO IMPLICA QUE LA DECISIÓN POR ÉSTE EXPRESADA RESULTE IMPOSITIVA AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”** y **“LIBERTAD PREPARATORIA. LA OPINIÓN POSITIVA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OTORGAR DICHO BENEFICIO AL SOLICITANTE, NO OBLIGA AL JUZGADOR A RESOLVER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**

▪ Concluyendo la Juez de ejecución que al estar acreditados los índices de readaptación social del sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, a través del tratamiento técnico progresivo al que había sido sometido y haber cubierto el presupuesto de temporalidad de internamiento y trabajo realizados durante su reclusión, con fundamento en el artículo 21 con relación en el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales entre otros las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Organización de las Naciones Unidas 1955), Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículos 5, 7 y 8), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención, en los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, previstos en el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, entre otros el de legalidad, garantía de audiencia y defensa adecuada, Igualdad, especialidad y Judicialización (siendo en este último que a su vez, contempla los diversos principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e inmediación), respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de la pena, así como 9, 14, 29 fracción IV, 39 y 42 de la ley antes citada y tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, y dada la procedencia de la Remisión Parcial de la Pena únicamente respecto de la temporalidad de 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, la cual sumada al tiempo que lleva privado de su libertad de 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días, nos da un total de 32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días, reporta las 3/5 tres quintas partes de la pena a saber 29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días y, considerando que se encontraban acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se concedía el beneficio de libertad preparatoria solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , únicamente respecto a la privativa de libertad que le faltara por purgar, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, imponiendo para ello, las condiciones, establecidas en el referido artículo 84 que hizo consistir en que debería residir en el domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ; domicilio que refirió habitaría con su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), y que no podría ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria, pudiendo obtener cambio domiciliario, previa solicitud , a ese Juzgado de Ejecución, por escrito y con treinta días de anticipación, acompañando los documentos que justificaran su petición; que dentro del plazo de sesenta días debería acreditar ante la autoridad penitenciaria su oficio, arte o profesión lícita en la que se desempeñaría; que debía abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produjeran efectos similares, salvo por prescripción médica; que debía sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de la autoridad penitenciaria, para el seguimiento de sus actividades en libertad; así como a la vigilancia de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , como aval moral quien debería informar sobre su conducta y presentarlo ante la autoridad que le fuere requerida.

▪ Sumado a todo lo anterior, la Juez de Ejecución precisó que una vez que quedara firme la resolución en comento, se ordenaba la excarcelación de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refería, quedando el mismo bajo la custodia de la autoridad Penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los ordinales 45 y 64, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hasta que se diera por extinguida la

sanción, que de acuerdo con las constancias desahogadas se advertía que sería el próximo 2 de febrero de 2011 dos mil cuarenta y uno; en el entendido, que una vez que quedara firme la determinación en comento, el sentenciado ahora quejoso debería cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 84 de la ley de la materia vigente al momento de los hechos, que deberían constar por escrito en el expediente correspondiente; ordenando que se hiciera del conocimiento del beneficiado que si incurría en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente al momento de los hechos (14 de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno) le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y debería cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad.

- Y, en términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la Juez de Ejecución ordenó remitir copia de la resolución en comento a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales que derivaran para el cumplimiento de la misma, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y que al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal se le comunicara el sentido de la resolución para los efectos legales procedentes.

- Arguyendo además que como lo disponía el numeral 120 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y lo determinado en los Acuerdos Generales 10-07/2005 y 20-54/2008, Acuerdo Plenario 31-35/2009 y la circular 23/2010, así como el Acuerdo General 5-32/2009, se hacía del conocimiento de las partes el contenido del artículo 28 del citado Reglamento, relativo a la destrucción del fondo documental, en la inteligencia que la ejecución de la destrucción se realizaría de conformidad con los artículos 24 y 25 del citado reglamento, a través de la determinación que en su caso emitiera el Comité Técnico de Administración de Documentos y Contraloría de un procedimiento razonado y sistemático, sin dejar de considerar que en la materia penal, existían incidentes que podrían suscitarse en ejecución de la sentencia, o bien, la interposición del recurso extraordinario en cualquier momento, o bien, la solicitud de otro Juzgador en una causa diversa respecto a antecedentes; en tal tenor, una vez que quedara firme la resolución, se hiciera saber a las partes que deberían recoger los documentos exhibidos en su caso, durante la secuela procesal en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por lo que en su momento y previas anotaciones en el libro de gobierno se archivara la causa como asunto totalmente concluido; y, se instruyera a las partes sobre el derecho con que contaban para apelar ese fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, en

términos de lo que disponían los artículos 17 a 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en relación con los diversos numerales 416, 417 y 420 del Código de Procesos Penales para Distrito Federal aplicado de manera supletoria; así como en los artículos 8º, apartado 2, inciso h) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; así como en los artículos 2 apartado 1 y 3 inciso b) y 9, apartado 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Quedando notificadas las partes en la propia diligencia.

▪ Y, finalmente, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, consideró que de los estudios de psicología y criminología se advertía la fármacodependencia a psicotrópicos con remisión sostenida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, era procedente imponerle tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación integral; dando para ello da intervención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su carácter de autoridad sanitaria, para los efectos del tratamiento que correspondiera ya ordenado, ordenado que por tanto se girara el oficio correspondiente haciéndole saber que el sentenciado ahora quejoso se sometería al tratamiento que tuviera a bien ordenar y el tratamiento impuesto no se consideraría como antecedente de mala conducta; aunado a que ante tal imposición, se requería a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la acreditación del tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora a la cual se hubiera sometido.

▪ **Y, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se explicara la resolución en comento al sentenciado ahora quejoso.**

Por su parte, en los agravios que hizo valer el Agente del Ministerio Público ante el Ad quem, en esencia, expresó lo siguiente:

I. Inexacta aplicación de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto San José de Costa Rica, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los recursos, los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, 4, 5, 9, 10, 12 inciso b), 13, 16, 17 y 18; así como los artículos 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos; 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente al momento de los hechos.

II. El representante Social solicitó que se tuviera la resolución recurrida por reproducida en obvio de inútiles repeticiones y por el principio de economía procesal.

III. Agregó el Ministerio Público en sus agravios, que una vez analizado lo aseverado por la Juez, para establecer que era procedente la remisión parcial de la pena y por ende concederle al ahora quejoso la libertad preparatoria, se advertía que no le asistía la razón, pues aún y

cuando refería no aplicar la retroactividad de la ley en agravio del sentenciado, inexactamente aplicaba la ultractividad de la misma, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, refería que si bien en la actual legislación que estudiaba dichos beneficios se trataban los mismos por separado, es decir de manera autónoma, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiara al reo; que en atención a que el peticionario fundó su solicitud con base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, era de mencionar que aun y cuando para el cómputo de ambos beneficios, resultaran en favor del acusado, también lo era que la Juzgadora había sido omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si era procedente dicho beneficio.

**IV.** Expuso también que al ser aplicable a \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por ser la que más les favorecía y estar vigente al momento de los hechos, aunado a que dicho ordenamiento no contemplaba al homicidio calificado como causal de improcedencia para la concesión del beneficio de remisión parcial de la pena, cabía hacer mención que si bien era cierto conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se constató que el enjuiciado tenía un cómputo de **7550** siete mil quinientos cincuenta días laborados como artesano y auxiliar de limpieza, que ascendían a 10 diez años, 4 cuatro meses, 5 días, y conforme a las Cartas de Conducta se veía que el acusado había observado en General Buena Conducta y de acuerdo a las constancias había participado regularmente en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas; lo cierto era, según el Representante Social, que dicha participación en tales actividades había sido escasa y con poca intervención, pues de acuerdo a las constancias de cursos extra escolares, meridianamente se podía observar que en el año de mil novecientos noventa y tres, sólo tenía tres constancias, dentro de la cuales en Contabilidad I, no mostró más continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, sólo tiene 4 cuatro constancias; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, sólo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, sólo tiene 2 dos constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, sólo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y ocho, no tiene ninguna constancia; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, sólo tiene 2 dos constancias; en el 2000 dos mil, sólo tiene 2 dos constancias; en el 2001 dos mil uno y 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia; en el 2003 dos mil tres, sólo tiene 1 una constancia; en el 2004 dos mil cuatro, no tiene ninguna constancia; en el 2005 dos mil cinco, sólo tiene 1 una constancia; en el 2006 dos mil seis, sólo tiene 1 una constancia; en el 2007 dos mil siete, sólo tiene 1 una constancia; en el 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tiene ninguna constancia, dejando en estos tres años de llevar a cabo la realización de curso extraescolares; que en 2011 dos mil once, sólo tenía 3

constancias; en 2012 dos mil doce, sólo tiene 2 dos constancias; de lo cual, a decir del Ministerio Público, se podía apreciar que su participación no fue tan regular como lo mencionaba, la Juzgadora, lo cual llevaba a concluir que su participación había sido escasa por lo que a dicho rubro se refería

**V.** En cuanto al área laboral expuso que sólo había sido comisionado como artesano y auxiliar de limpieza, sin haber incursionado en alguna otra área, contando en 1993 mil novecientos noventa y tres, solo tenía 1 una constancia; en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, sólo tiene 1 una constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, 1996 mil novecientos noventa y seis, 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, y 2005 dos mil cinco, no tiene ninguna constancia; lo cual, según el Ministerio Público, ya de por sí demostraba poco interés y superación pues dejó pasar mucho tiempo para tomar la decisión para realizar otro hasta el 2006 dos mil seis, donde sólo tenía 1 constancia; en 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, no tenía ninguna constancia; y hasta 2011 dos mil once, en un periodo de 4 cuatro meses, obtuvo 1 una sola constancia; lo cual llevaba a concluir, que el sentenciado ahora quejoso demostraba un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esa área era la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera reinserción social, y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se podía hablar que verdaderamente éste fuera tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecían.

**VI.** Agregó, que en el área deportiva, en 1992 mil novecientos noventa y dos, sólo tenía una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres y 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, solo tiene 2 dos constancias; en 1996 mil novecientos noventa y seis, solo tiene 1 una constancia, en 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2003 dos mil tres, que solo tiene 1 una constancia; en 2004 dos mil cuatro, y 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia; sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia; en 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2012 dos mil doce, que entonces si ya demostró más interés y obtuvo 4 cuatro constancias; con lo cual nos demuestra durante el largo tiempo que ha estado recluido no ha tenido una disciplina deportiva, y ya es en estos últimos años que había demostrado su interés y eso únicamente para obtener el beneficio que estaba solicitando.

**VII.** Con relación a las actividades culturales y recreativas, el Representante Social sostuvo que en 1992 mil novecientos noventa y dos, sólo tiene 1 una constancia; en 1993 mil novecientos noventa y tres, sólo tiene 2 dos constancias, en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no tiene ninguna constancia; en 1995 mil novecientos noventa y cinco, sólo tiene 1 una constancia; en 1996 mil novecientos noventa y seis, sólo tiene 3 tres constancias; en 1997 mil novecientos noventa y siete, sólo tiene 1 una constancia; en 1998 mil novecientos noventa y

ocho, sólo tiene 2 dos constancias; en 1999 mil novecientos noventa y nueve, sólo tiene 1 una constancia; en el 2000 dos mil, sólo tiene 1 una constancia; en el 2001 dos mil uno, sólo tiene 2 dos constancias, en el 2002 dos mil dos, no tiene ninguna constancia, en el 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro, sólo tiene 1 constancia por cada año respectivamente; en 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, no tiene ninguna constancia, sino hasta el 2007 dos mil siete, que solo tiene 1 una constancia, con lo cual se demostraba una vez más su falta de interés en dichas actividades, pues a lo largo de su estancia, eran pocas las actividades que había realizado bajo ese rubro.

**VIII.** Adujo también, en el escrito de agravios respectivo, que si bien el ahora quejoso contaba con otras constancias de diversos cursos y talleres, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* dentro de su estancia en el centro de reclusión no había presentado una verdadera reinserción social, pues de acuerdo a constancias se acreditaba que éste presentaba una farmacodependencia a psicotrópicos lo cual no le permitía acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales deportivas, culturales y psicológicas que había venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia que contara con un aval moral y una oferta laboral, ya que para tal efecto la autoridad ejecutora solicitaba la intervención de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sanitaria fuera la encargada de someter y tratar esa farmacodependencia y si bien dicha adicción no podía considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto era que no existía ninguna garantía que dicho encausado de verdad llevara a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal sabedor y conocedor de esa farmacodependencia a psicotrópicos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participación en grupos para tal adicción, ya que sólo contaba con una constancia de farmacodependencia llevado a cabo en el periodo de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprendiera de la misma su sanación; que contaba con una constancia de Prevención de Adicciones llevada a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha hubiera tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su farmacodependencia, por lo que al no estar acreditada tal situación, no se podía hablar y tener la certeza que efectivamente el sentenciado iniciara, continuara y terminara con el tratamiento médico que verdaderamente lo hiciera abandonar su farmacodependencia, de ahí que no fuera procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva Reinserción Social del enjuiciado.

**IX.** Aunado a lo anterior, el Ministerio Público expuso que consideraba incorrecto que como resultado del otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena, la Juez le hubiera concedido al ahora quejoso también libertad preparatoria, sin conceder que con el mismo expediente técnico y las probanzas aportadas y que obraban en la causa penal y que se desahogaron en el juicio oral, se cubrieran los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley Penal vigente al momento de los hechos, respectivo a que se hubiera cumplido las 3/5 tres quintas partes de su condena, que hubiera observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad se

presumiera socialmente readaptado, entre otros aspectos; que no le asistía la razón al supuestamente analizar los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio, pues si bien era cierto que el enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* contaba con algunas constancias obtenidas por haber realizado actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas, así como diversos cursos y talleres, lo cierto también era que de acuerdo al largo tiempo que había estado recluido, su participación en dichas actividades había sido escasa, demostrando poco interés, constancia e intervención en las mismas, pues en algunas como las extraescolares había dejado pasar mucho tiempo para tomar la decisión de llevar a cabo otra actividad; lo que igual sucedía, a decir del Ministerio Público, en el área laboral y la más importante, pues su participación había sido escasa y demostraba demasiado desinterés, pues únicamente se había desarrollado en dos áreas como artesano y auxiliar de limpieza, sin que hubiera incursionado, practicado o laborado en una actividad laboral, sino igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecían en el exterior, por lo que tanto al no demostrar interés y participación, no se podía hablar que verdaderamente éste fuera tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecían y de esa manera lograr su reinserción social; que lo mismo demostraba en las actividades deportivas, culturales y recreativas, ya que en los últimos años su participación había sido más constante, pues eras por demás claro que éste únicamente era con el fin de obtener el beneficio que estaba solicitando; que el hecho que hubiera llevado curso y talleres de farmacodependencia y prevención de adicciones, ello de ninguna manera garantizaba que dicho encausado llevara a cabo un tratamiento especializado para atender su farmacodependencia a psicotrópicos tal y como así quería la autoridad ejecutora que sea; de ahí que a criterio de esa autoridad ministerial fuera improcedente la concesión del beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria.

**X.** La autoridad ministerial recurrente, esgrimió también, que de las constancias que obraban en la causa, se apreciaba que el sentenciado no cubría con requisitos, pues por lo que hacía a lo relativo que el sentenciado hubiera observado dentro de su estancia en prisión buena conducta, al respecto se consideraba que no le causaba agravio alguno, toda vez que se encontraba ajustado a derecho.

**XI.** Con relación a que con base en los Estudios Técnicos que practique el centro penitenciario pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social, el Ministerio Público sostuvo que ese factor sería determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podría fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores; que al respecto debía decirse que parcialmente era acertado, ya que obraban en actuaciones elementos de prueba para determinar que era viable su reinserción social; sin embargo debía aducirse que tomando como referencia el mismo diagnóstico educativo y técnico, se advertía que si bien era cierto la propuesta de referencia ésta fue por unanimidad de votos, también lo era que no había un estudio claro donde se expusiera que dicho sujeto efectivamente había aprendido de la experiencia y que se había resocializado totalmente y era apto para estar integrado con la sociedad, pues incluso no se apreciaba arrepentimiento alguno por el delito cometido y donde tampoco había demostrado respecto a la figura de la autoridad y si bien

el hecho que en el dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario se había mencionado que era un sujeto positivo para concederle beneficio penitenciario, también lo era que no había constancia alguna de un especialista que ilustrara que efectivamente dicho sujeto se había arrepentido de su actuar y que incluso ya no sería un peligro latente para la sociedad, pues era lógico que de sus resultados en dicho dictamen el ahora sentenciado exageraba en logros y capacidades, esperando no sólo reconocimiento sino un trato diferente como lo era el beneficio penitenciario; que así resultaba que el inculpatado no contaba con medio probatorio alguno que corroborara que estuviera en aptitud de reincorporarse a la sociedad, ya que sobre todo no había que pasar por alto que el hecho que por omisión el delito de homicidio calificado no estuviera contemplado dentro del catálogo de delitos por lo que a dicho sentenciado no se le tendría que conceder algún beneficio penitenciario, sin embargo por pura política criminal y el saber la peligrosidad de dicho sujeto era evidente que para que no se pusiera más en peligro a la sociedad a dicho sujeto no se le debería conceder beneficio penitenciario alguno; sino se tiene la certeza que se conducirá fuera de prisión con buena conducta; que en las mismas condiciones se encuentra respecto al estudio deportivo; que no hay elementos de prueba que determinara que el sentenciado tenía visitas regularmente, pero era el caso que no había aportado en lo absoluto medio de prueba que así lo demostrara, más nunca robustecían su diagnóstico con medio de prueba alguno, como podrían ser el control de registro de visitantes de los internos y de las personas que lo visitaban, así como el tiempo que permanecían con él y sobre todo con qué frecuencia lo realizaban; amén que si bien era cierto contaba con una propuesta laboral en caso que se le concediera el beneficio solicitado y contara con el aval moral correspondiente; verdad lo eras también que dichas propuestas no eran aptas para tener la certeza que dicho sujeto no volvería a delinquir y dejar de ser un peligro para la sociedad.

**XII.** Que era de advertirse que la Juez de la causa (sic) hacía alusión al tiempo que el encausado había realizado actividades laborales y al respecto, no le causaba agravio alguno a esa Representación Social, por encontrarse ajustado a Derecho.

**XIII.** Arguyó también que por no reunir los extremos del artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se consideraba que no era procedente se le concediera el beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria al enjuiciado.

**XIV.** En cuanto a reparar el daño causado, la autoridad ministerial adujo que el sentenciado ahora quejoso había sido absuelto de la reparación del daño proveniente del delito de homicidio calificado (diversos dos) y respecto del delito de robo simple, había sido condenado al pago de la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), dándose por satisfecha por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.); aunado a que dicha pena pública se había declarado prescrita y tal situación a esa autoridad ministerial no le causaba perjuicio alguno, por encontrarse ajustado a Derecho.

**XV.** Concluyendo la autoridad ministerial en sus agravios, que no se le debía conceder a \*\*\*\*\* el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para

acceder al de la libertad preparatoria, al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 16 (remisión parcial de la pena) y demás relativos a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que solicitaba se revocara la resolución de beneficio penitenciario emitida por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Luego, aún y cuando el Agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus agravios, en general, sólo sostuvo que el sentenciado ahora quejoso no cubre los requisitos previstos en el numeral 16 de la Ley que establece las normas mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; que la remisión parcial de la pena funciona independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiará al reo; que era incorrecto que como resultado de la remisión parcial de la pena se le hubiera concedido también libertad preparatoria, pues las participaciones en las diversas áreas eran escasas; que el ahora quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 84 del citado ordenamiento, en particular, que se presumiera socialmente readaptado, pues presentaba farmacodependencia; y que las constancias de participación en las diversas áreas estudiadas por el Juez de Ejecución eran escasas para determinar que el quejoso, efectivamente, se encontraba readaptado socialmente; del análisis comparativo entre los argumentos y fundamentos legales en que descansa la resolución de la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala señalada como responsable, se desprende que éste fue omiso en atacar, **suficientemente**, las consideraciones torales que sustentan la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, por medio de la cual la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal resolvió que resultaba procedente la remisión parcial de la pena, por considerar acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de

Sentenciados, vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), y por ello conceder el beneficio de libertad preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quien se encontraba interno en la Penitenciaría del Distrito Federal, respecto de la pena de prisión de cuarenta y nueve años once meses quince días, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, no obstante que tenía la obligación legal de hacerlo; pues en la especie, como ya se dijo, contrario a lo que consideró la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir la resolución que por esta vía se reclama, no opera la suplencia de la queja deficiente a su favor y en ese supuesto, se encontraba obligado a controvertir, con argumentos jurídicos, todos y cada uno de los razonamientos en los que la citada Juez de Ejecución sustentó la resolución de veinte de marzo de dos mil trece y con base en los cuales estimó procedente la remisión parcial de la pena, por considerar acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), y por ello conceder el beneficio de libertad preparatoria previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de la pena de prisión de cuarenta y nueve años once meses quince días, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple.

Cierto, como puede verse, los argumentos que a manera de agravios se vierten por parte del órgano técnico de la acusación, no atacan o destruyen **todos y cada uno de los argumentos** vertidos por la Juez de Ejecución en la resolución apelada, al tener por acreditados los requisitos contenidos en los numerales 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en la época de los hechos, ni menos aún **controvirtió todo lo resuelto** por dicha autoridad judicial.

Efectivamente, no expresó agravio alguno mediante el cual desvirtuara en su totalidad lo expresado por la autoridad judicial para resolver como procedente conceder a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, los beneficios de libertad anticipada en las modalidades de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, solicitados por **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, respecto de la pena de prisión de cuarenta y nueve años once meses quince días, impuesta en la causa penal **\*\*\*\***, del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple; dado que la Representante Social que se trata, en los agravios que hizo valer si bien es cierto combatió **algunos** argumentos expuestos por la Juez natural, también lo es que, fue omiso en atacar **“todas las consideraciones que tomó en cuenta la citada autoridad judicial”** para estimar acreditados todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno) y, en consecuencia conceder el beneficio de libertad preparatoria previsto en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente en

la época de los hechos, solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , habida cuenta que el Agente del Ministerio Público respectivo **nada dijo referente** a lo estimado por la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias Penales del Distrito Federal, en el sentido que:

▪Lo referente al alcance del párrafo segundo del artículo 16 de la ley natural, que según la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, tenía, el cual a la letra establecía: “...LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. PARA ESTE EFECTO, EL CÓMPUTO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFICIE AL REO...” y a decir de dicha autoridad judicial, tal texto, en su interpretación hermenéutica entrañaba la factibilidad del análisis simultáneo de dos beneficios, específica y únicamente por excepción, el de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, que por así ser procedente deberían ser estudiados de manera independiente uno del otro pero en forma sucesiva, por lo que para efecto de resolver sobre el otorgamiento o no de la libertad anticipada, debería considerarse el cómputo de los plazos en el orden que le beneficiara al reo.

▪Que no obstante que la libertad preparatoria se encontraba regulada en los numerales 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se remota su regulación en el capítulo V de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados correspondiente a la Remisión Parcial de la Pena y ello se explicaba de una interpretación lógica jurídica, de la que se desprendía que ambos beneficios quedaban vinculados al momento de resolver respecto de la libertad anticipada que solicitaba el sentenciado, lo que hacía presumir que ambos beneficios coexistían de una manera excepcional cuando las circunstancias así lo permitían y las pretensiones de las partes así lo requerían, debiendo el juzgador operar en términos de dicho dispositivo legal y resolver en consecuencia respecto al otorgamiento o no de los beneficios referidos.

▪Que establecido lo anterior y dada la petición del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en el sentido que le fuera concedida la libertad anticipada a través de la remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria, resultaba necesario entrar al estudio del beneficio señalado en primer término y hecho lo cual, de resultar necesario, se analizaría el segundo de los beneficios solicitados.

▪Que las constancias que conformaban el expediente al haber sido autorizadas por el Secretario de Acuerdos “A” del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal y constaba sello y la firma del fedatario en las hojas que las integran, adquirirían valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y por ello tenían valor probatorio pleno, tal como lo dispone el diverso 250 de la misma legislación adjetiva,

mismo valor que se le confería a la partida jurídica, citando las tesis de rubro “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO.” y “DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

▪Que el sentenciado que pretendiera obtener el beneficio de remisión parcial de la pena tenía que haber trabajado por un tiempo determinado, durante el tiempo que permaneció en prisión, compurgando la sanción por la que pedía el beneficio, para que en un momento dado los días de trabajo realizados pudieran ser considerados para poder obtener su libertad anticipada, más no así la compurgación de la pena de prisión.

▪Que el numeral 16 de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), contemplaba una condición en su párrafo tercero, relativa a que el sentenciado reparara los daños y perjuicios causados o que los hubiera garantizado y en el caso particular, se advertía que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* había sido absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos); y respecto al delito de robo simple había sido condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se había declarado prescrita mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil siete, lo cual se corroboraba con la copia certificada del diverso de trece de julio de dos mil doce, del cual se desprendía: “... siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado, ...”, documental a la que en líneas supra se le había otorgado valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria; y, en consecuencia, tenía por satisfecho dicho requisito.

▪Que de constancias se advertía que la temporalidad exigida por el numeral aludido, consistente en que “por cada dos días de trabajo se le haría remisión de uno de prisión”, y había quedado acreditada con la historia laboral de diecinueve de octubre de dos mil doce, emitida por el Jefe de Organización del Trabajo de la Penitenciaría del Distrito Federal, documento que formaba parte del expediente técnico y a tal documental, le concedió el valor a que aludía el artículo 250 del código procesal de la materia por ser documento público.

▪En cuanto al segundo de los requisitos, consistente en que el sentenciado observara buena conducta, a decir de la Juez de Ejecución, eso quedaba constatado con las cartas de conducta de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de octubre de dos mil doce, en las cuales se advertía que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* era buena, ya que se readaptaba sin conflictos, la relación con sus compañeros era de camaradería y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tenía por acreditado el requisito a estudio; y que a las cartas de buena conducta en mención les

otorgaba valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria; con lo cual el Ministerio Público, estuvo de acuerdo, pues al respecto expuso que consideraba que no le causaba agravio alguno, toda vez que a su parecer, se encontraba ajustado a derecho.

▪ Nada dijo el Representante Social, en particular, para combatir o desvirtuar el al estudio educativo de veintidós de octubre de dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encontraba interno el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral, en el que había sido propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres), certificó secundaria y se encontraba activo en bachilleres; aunado a que contaba con cursos extraescolares en:

Banda de guerra	Junio 2012
Lectura en tu estancia	Mayo a junio 2012
Sala de lectura (hebreo)	Agosto 2011
Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Desarrollo de habilidades (redacción)	Mayo a agosto 2011
Inglés comunicativo básico inicial	Febrero 2007
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Inglés intermedio II	Enero 2005
Ciencia y salud	Noviembre 2003
Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria	Mayo 2003
Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra	Septiembre 2000
Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000	Septiembre 2000
Concurso de calaveritas literarias	Noviembre 1999
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
Ceremonia 13 de noviembre de 1995	13 de noviembre de 1995
Jornada cultural forestal	Agosto 1994
Curso administración del tiempo	Septiembre 1994
Aprovechamiento de residuos sólidos	Noviembre 1993
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Composición literaria	Septiembre 1996
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994
Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

▪ Ni menos aun dijo nada respecto al valor probatorio que a éste otorgó la Juez de Ejecución correspondiente.

▪ Sumado a ello, el Ministerio Público fue omiso en combatir la determinación de la Juez de Ejecución de origen, en el sentido que el beneficio de remisión parcial de la pena requería la participación regular en las actividades educativas, que acorde al numeral 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que preveía: “la educación que se imparta a los internos no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético”; y a su parecer sí acredita el sentenciado, toda vez que su participación, no se limitaba a la educación académica (en la cual había logrado certificar secundaria y continuar sus estudios de preparatoria), al contar con diversos cursos y talleres que

complementaban la educación integral a que aludía el artículo de mérito.

▪ Que laboralmente se había comisionado como artesano y auxiliar de limpieza y si bien no se reportaban cursos de capacitación para el trabajo, cabía precisar que de las constancias que fueron reproducidas en audiencia, se observaban los siguientes:

Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Contabilidad I	Junio 1993
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994

▪ Consideró también que el ahora quejoso había sido propuesto por las áreas recreativas culturales y deportivas, como se observaba del estudio de diecinueve de octubre de dos mil doce, toda vez que en el rubro deportivo, contaba con la participación siguiente:

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera 95	Abril 1995
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peni olimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

▪ Y que en el rubro de actividades culturales y recreativas, registraba asistencia en:

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Diciembre 1995
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
2º concurso nacional de teatro penitenciario	Octubre 1996
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 2000
Torneo de la amistad 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra	Octubre 2001
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

▪ Que sumado a lo anterior, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones penales del Distrito Federal, sostuvo que de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advertía que éste contaba con participación de los siguientes cursos y talleres, que también podían ser considerados en el ámbito cultural y a las que otorgaba valor de documental pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria, a saber:

Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Asertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/sida	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012
Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011
Taller de pérdida, recuperación y vida duelo	Marzo a septiembre de 2009
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 2008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Fármacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas	Marzo 2007 a abril 2008
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996

▪ Documentales respecto de las que el Ministerio Público, al hacer valer los agravios respectivos nada dijo, es decir, que no las combatió no redarguyó de falsas y menos aún impugnó el valor probatorio que la Juez de Ejecución les otorgó.

▪ Lo precisado por la Juez de Ejecución en el sentido que en cuanto al requisito que por otros datos revele una efectiva readaptación social, como lo establecía la última parte del párrafo primero del numeral 16 de la Ley ejecutiva aplicable, que tenía por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente, y a su criterio, se podía establecer que el sentenciado ahora quejoso, presentaba índices de una readaptación social, en razón que tuvo una participación constante en el tratamiento básico tal y como había quedado establecido con antelación, ya que como bases para esa readaptación social en el artículo 2º de la legislación ejecutiva referida, se consideraban como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, lo que se había colmado dada la participación del sentenciado en dichas áreas.

▪ Lo relativo a que de acuerdo con los informes que conformaban el expediente técnico se había constatado que el ahora quejoso había participado adecuadamente en dicho tratamiento, aplicado durante su reclusión, dando índices de una reinserción social, tal y como se desprendía de los estudios de salud, en el que se informaba que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* se encontraba clínicamente sano; Trabajo Social, ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera

positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente”; proyecto de vida extrainstitucional, refirió: “planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario”; concluyendo que: “en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada”; psicología, destacó que fue propuesto, debido a que tenía una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada; e introyección de normas y valores: parcial; además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: “sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable”; y finalmente criminología, destacó que fue propuesto, toda vez que tenía una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, “ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución”; riesgo social menor, “a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo”. Por lo que era propuesto en su pronóstico extra institucional, “...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley”; as lo cual, la Juez de Ejecución respectiva, sumó el informe de evaluación de la evolución, en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional había mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos; otorgando a tales medios de prueba el valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia, concluyendo que se pronosticaba, que en el ámbito extrainstitucional, el sentenciado se alejaría de las conductas negativas y antisociales como las que lo llevaron a prisión

▪ Que otorgaba la remisión parcial de la pena, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente respecto de la temporalidad que había quedado acreditada (diez años cuatro meses cinco días), para el único efecto de ser considerada para el análisis de la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria.

▪ Que los delitos de homicidio calificado y robo simple, por los que había sido sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no se encontraban dentro de dicho catálogo de ilícitos, por los cuales existía causal de improcedencia; ni tampoco la relativa a los habituales que hubieran incurrido en una segunda reincidencia, pues a su parecer, de los oficios DEJDH/SCI/25257/2012 del

Subdirector de Control de Información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, de veintidós de octubre de dos mil doce y SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/3274/2012 del Subdirector de Archivo de la Dirección General de Ejecución de Sanciones, Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria del trece de noviembre de dos mil doce, se ponía de manifiesto que \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no contaba con ingresos anteriores a prisión; así como el valor probatorio que a tales elementos otorgó, es decir, en términos del numeral 250 de la ley procesal de aplicación supletoria

▪ Que se estaba ante el supuesto normativo que entrañaba el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el sentido que previo el informe a que se refería el Código de Procedimientos Penales, para la obtención del beneficio de libertad preparatoria, se requería cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral; con la precisión que el informe que en su momento requería el artículo 584 del citado cuerpo de leyes, al no cobrar vigencia, pero el requisito lo establecía la ley sustantiva, se tomaría en consideración para ello, el expediente técnico y el informe de la evaluación de la evolución, que remitía el Director del centro penitenciario.

▪ En cuanto a la fracción I, en el sentido que hubiera observado buena conducta, la Juez natural sostuvo, en la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, que eso estaba acreditado con las cartas de conducta de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de octubre de dos mil doce, en las cuales se advertía que la clasificación en general de la conducta de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* era buena, ya que se readaptaba sin conflictos, la relación con sus compañeros era de camaradería y sin reporte de sanciones, motivo por el que se tenía por acreditado el requisito a estudio y a tales documentales les otorgó valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria; requisito respecto del cual el Representante Social expuso que no le causa agravio alguno, toda vez que se encontraba ajustado a derecho.

▪ En cuanto a la fracción II, consistente en que del examen de su personalidad se presumiera que estuviera socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, a decir de la Juez de ejecución, se advertía de los informes de las áreas de salud, en el que se informaba que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba clínicamente sano; Trabajo Social, ya que sobre la experiencia en reclusión, refirió: "...ha aprendido a valorar su libertad, familia, amistades, aprovechar el tiempo de manera positiva, reconocer errores y sobre todo a comunicarse con la gente"; proyecto de vida extrainstitucional, refiere: "planea integrarse a su familia de origen y núcleo secundario". Concluyendo: "en virtud de contar con los requisitos sociales necesarios para coadyuvar a su reincorporación social, tales como

son apoyo familiar y la oportunidad de incorporarse al ámbito laboral; se propone para la concesión de beneficios de libertad anticipada”; psicología (fojas 255 y 256), se destaca que fue propuesto, debido a que tiene una tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos: medio; un adecuado manejo de la agresividad: al ser canalizada; en su actitud social, tiene un aprovechamiento de la experiencia adecuada; e introyección de normas y valores: parcial; además de que, los conflictos con la autoridad son situacionales; y su adaptación al medio penitenciario fue con apego a los lineamientos. Concluyendo: “sujeto que se beneficia favorablemente de la experiencia carcelaria utilizando los recursos del medio de manera favorable”; y finalmente criminología (fojas 323 y 324), se destaca que fue propuesto, toda vez que tiene una adaptabilidad social: media; con capacidad criminal: media; riesgo institucional menor, “ha asimilado y aprovechado la experiencia penitenciaria acatando las normas establecidas, mostrando intereses por participar en actividades productivas y cursos que ofrece la institución”; riesgo social menor, “a partir de la experiencia demuestra disposición para asumir responsabilidades, sus metas son alcanzables para la cual tiende a encausar su conducta con el propósito de lograrlo”. Por ende, es propuesto en su pronóstico extra institucional, “...los factores influyentes en la comisión del delito han disminuido, mostrándose beneficiado por la experiencia privativa de libertad, modificando patrones de conducta negativos, demeritando la probabilidad de trasgresión por tanto se propone para beneficio de ley”; a lo cual la Juez de Ejecución, también sumó el informe de evaluación de la evolución, en el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario determinó la viabilidad de la reinserción del sentenciado, toda vez que a lo largo de su trayectoria institucional había mostrado interés en las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicológicas, logrando cambios positivos y propositivos; a los cuales otorgó valor de documentales públicas de acuerdo con el numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria en la materia; lo cual complementó, a través de la participación en el tratamiento técnico, tal y como se desprendía de los informes que comprendían el expediente técnico progresivo a saber:

▪ En el área educativa, destacó del estudio educativo de veintidós de octubre de dos mil doce, elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encuentra interno \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral, que el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3, certificó secundaria, y se encontraba activo en bachilleres; además que contaba con cursos extraescolares, en:

Banda de guerra	Junio 2012
Lectura en tu estancia	Mayo a junio 2012
Sala de lectura (hebreo)	Agosto 2011
Procesador de textos (computación)	Mayo a agosto 2011
Desarrollo de habilidades (redacción)	Mayo a agosto 2011
Inglés comunicativo básico inicial	Febrero 2007
Pirograbado	Febrero a agosto 2006
Inglés intermedio II	Enero 2005
Ciencia y salud	Noviembre 2003
Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria	Mayo 2003

Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra	Septiembre 2000
Ceremonia alusiva al 15 de septiembre de 2000	Septiembre 2000
Concurso de calaveritas literarias	Noviembre 1999
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
Ceremonia 13 de noviembre de 1995	13 de noviembre de 1995
Jornada cultural forestal	Agosto 1994
Curso administración del tiempo	Septiembre 1994
Aprovechamiento de residuos sólidos	Noviembre 1993
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Composición literaria	Septiembre 1996
Concurso nacional de dibujo	Diciembre 1995
Dibujo técnico industrial	Octubre 1994
Italiano	Julio 1994
Contabilidad I	Junio 1993
Recreo poético	marzo 1993

▪ Hizo notar que el ahora quejoso había sido propuesto por las áreas recreativas culturales y deportivas, como se observaba del estudio de diecinueve de octubre de dos mil doce, toda vez que en el rubro deportivo, contaba con la participación siguiente:

Torneo de la revolución mexicana ajedrez	Noviembre 1992
Torneo de basquetbol de la amistad	Febrero 1995
Torneo regular de basquetbol primavera 95	Abril 1995
1er encuentro atlético de invierno	Enero 1996
Torneo del pavo	Diciembre 2003
Juego de independencia de basquetbol	Septiembre 2007
Salto de longitud y carrera de costales	Junio 2012
Salto de longitud peni olimpiadas	Agosto 2012
Carrera 100 metros peni olimpiadas	Agosto 2012
Lanzamiento de disco peni olimpiadas	Agosto 2012
3er lugar de lanzamiento de bala peni olimpiadas	Agosto 2012

▪ Así como que en el rubro de actividades culturales y recreativas, registraba asistencia en:

Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión	Septiembre 1992
Recreo poético	Marzo 1993
Torneo amistad ajedrez	Marzo 1993
Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Diciembre 1995
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996
2º concurso nacional de teatro penitenciario	Octubre 1996
Calaveritas literarias	Noviembre 1996
2 concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Febrero 1997
Taller de teatro	Enero a abril 1998
Obra de teatro seréis humanos	Junio 1998
5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 1999
6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros	Septiembre 2000
Torneo de la amistad 2001	Febrero 2001
Torneo de ajedrez, libro club la oveja negra	Octubre 2001
XI festival de pastorelas	Diciembre 2003 y febrero 2004
Juegos de independencia ajedrez	Septiembre 2007

▪ Destacando que de las diversas constancias exhibidas por el sentenciado, se advertía que contaba con participación en cursos y talleres, que también podían ser considerados en el ámbito cultural, a las cuales les otorgaba el valor de documental

pública de acuerdo con el numeral 250 del código procesal de la materia de aplicación supletoria, refiriendo el Ministerio Público, sólo que tal participación había sido escasa; pero nada expuso de la documental en comento ni el valor que a la misma otorgó la Juez de Ejecución en comento, del contenido:

Taller del perdón	Marzo a junio 2012
Asertividad	Marzo a mayo 2012
Prevención del VIH/sida	Enero a abril 2012
Niño interior	Febrero a mayo 2012
Escuela para padres	Octubre 2011 a febrero 2012
Prevención a la violencia	Septiembre a diciembre 2011
Taller vivencial de duelo	Septiembre a diciembre 2011
Autoestima	Septiembre a noviembre 2011
Proyecto de vida	Septiembre a noviembre 2011
Taller de pérdida, recuperación y vida duelo	Marzo a septiembre de 2009
Aprendiendo a perdonar	Enero a mayo 2010
Asertividad y toma de decisiones	Marzo a julio 2009
Manejo de conflictos	Marzo a junio 2009
Desarrollo personal	Mayo a julio 2008
Grupo del perdón	Febrero a mayo 12008
Prevención de las adicciones	Febrero a mayo 2008
Autoestima	Marzo a julio 2002
Prevención de adicciones	Febrero a abril 2002
Farmacodependencia	Julio 2000 a marzo 2001
Construyendo un proyecto de vida	Enero a febrero 2001
Escuela para padres	Septiembre 1999 a marzo 2000
Orientación e integración familiar	Agosto a octubre 1998
Pláticas de adolescencia	Abril a julio 1996
Taller de intervención de grupos	Abril a junio 1992
2º concurso del juguete y piñata	Diciembre 2000
Conferencias, actividades y concursos de relaciones humanas	Marzo 2007 a abril 2008
Concurso de piñatas 2001	Febrero 2002
1er concurso de composición literaria	Septiembre 1996

▪ En cuanto a la fracción III, del artículo en comento, relativa a que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal dispuso que tal requisito se encontraba acreditado, debido a que \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* había sido absuelto al pago de la reparación del daño proveniente del delito homicidio calificado (diversos dos) y respecto al delito de robo simple había sido condenado al pago de la suma de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), dándose por satisfecha por la suma de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, dicha pena pública, se había declarado prescrita mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil siete, lo cual se corroboraba con la copia certificada del diverso de trece de julio de dos mil doce, de que se desprendía que: "... siendo que por auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, este órgano jurisdiccional declaró prescrita la reparación del daño a que se condenó al sentenciado, ...", documental a la que le otorgó valor probatorio, en términos del numeral 250 del código adjetivo penal de aplicación supletoria; y, en cuanto a tal apartado, el Ministerio Público incluso sostuvo que el ahora quejoso había sido absuelto, que dicha pena pública se había declarado prescrita y que no le causaba agravio alguno a esa

Representación, por encontrarse, a su parecer, ajustado a derecho.

▪ Agregó la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales que el ahora quejoso contaba con domicilio en el que residiría, siendo con su grupo familiar primario y secundario, donde también residiría su hermana \*\*\*\*\* , que también era su aval moral; que contaba con oferta laboral de \*\*\*\*\* como armador de antenas de televisión, como se desprendía de las cartas de aval moral y oferta laboral, suscritas por estos, que al ser ratificadas, les otorgó valor de prueba testimonial, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dado que la primera se había comprometido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado y el segundo a garantizar fehacientemente que contara en el exterior con un empleo como armador de antenas para televisión, con un horario de 9:00 nueve a 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes, con un sueldo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), semanales; aunado a que por su edad, tenían capacidad para declarar sobre la manera en que lo hicieron, sus atestados eran claros respecto a la forma, lugar y circunstancias en que se comprometieron; sin que quedara demostrado que fueran obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para conducirse en los términos en que lo hizo, lo que evidenciaba su imparcialidad; respecto de lo nada dijo el Ministerio Público, al formular los agravios.

▪ Preciso la Juez natural que no se soslayaba que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal en su Dictamen emitido como órgano colegiado, en sesión cuadragésima tercera ordinaria de beneficios penitenciarios de veintitrés de octubre de dos mil doce, que obraba en el Expediente Técnico, hubiera resuelto proponer por unanimidad a \*\*\*\*\* ; pues con independencia de ello, esa Juez había tomado en consideración todos y cada uno de los informes que conformaban el expediente técnico, cuyos resultados hubieran sido ponderados y valorados en lo individual y en su conjunto, cumpliendo con ello lo establecido en el sucesivo 42 de la ley ejecutiva vigente, que llevó a concluir la viabilidad de la readaptación social del sentenciado, citando los criterios de rubro: **“EJECUCIÓN DE SANCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, AL RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS AL SENTENCIADO Y LOS VINCULADOS CON LA LIBERTAD ANTICIPADA, PREPARATORIA, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O LIBERTAD DEFINITIVA, DEBA APOYARSE EN LAS CONSTANCIAS, ESTUDIOS Y OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO, NO IMPLICA QUE LA DECISIÓN POR ÉSTE EXPRESADA RESULTE IMPOSITIVA AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”** y **“LIBERTAD PREPARATORIA. LA OPINIÓN POSITIVA DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OTORGAR DICHO BENEFICIO AL SOLICITANTE, NO OBLIGA AL JUZGADOR A**

**RESOLVER FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."** de lo cual, de igual manera, nada dijo el Representante Social al formular los agravios respectivos.

▪ Concluyendo la Juez de Ejecución que al estar acreditados los índices de readaptación social del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través del tratamiento técnico progresivo al que había sido sometido y haber cubierto el presupuesto de temporalidad de internamiento y trabajo realizados durante su reclusión, con fundamento en el artículo 21 con relación en el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales entre otros las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Organización de las Naciones Unidas 1955), Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículos 5, 7 y 8), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención, en los principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario, previstos en el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, entre otros el de legalidad, garantía de audiencia y defensa adecuada, Igualdad, especialidad y Judicialización (siendo en este último que a su vez, contempla los diversos principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e intermediación), respeto a la dignidad humana, socialización del régimen penitenciario, prevención especial de la pena, así como 9, 14, 29 fracción IV, 39 y 42 de la ley antes citada y tomando en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente al catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, y dada la procedencia de la Remisión Parcial de la Pena únicamente respecto de la temporalidad de 10 diez años 4 cuatro meses 5 cinco días, la cual sumada al tiempo que lleva privado de su libertad de 22 veintidós años 1 un mes 3 tres días, nos da un total de 32 treinta y dos años 5 cinco meses 8 ocho días, reporta las 3/5 tres quintas partes de la pena a saber 29 veintinueve años 11 once meses 21 veintiún días y, considerando que se encontraban acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se concedía el beneficio de libertad preparatoria solicitado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, únicamente respecto a la privativa de libertad que le faltara por purgar, impuesta en la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, imponiendo para ello, las condiciones, establecidas en el referido artículo 84 que hizo consistir en que debería residir en el domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; domicilio que refirió habitaría con su concubina \*\*\*\*\* (sic), y que no podría ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria, pudiendo obtener cambio domiciliario, previa solicitud , a ese Juzgado de Ejecución, por escrito y con

treinta días de anticipación, acompañando los documentos que justificaran su petición; que dentro del plazo de sesenta días debería acreditar ante la autoridad penitenciaria su oficio, arte o profesión lícita en la que se desempeñaría; que debía abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produjeran efectos similares, salvo por prescripción médica; que debía sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de la autoridad penitenciaria, para el seguimiento de sus actividades en libertad; así como a la vigilancia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como aval moral quien debería informar sobre su conducta y presentarlo ante la autoridad que le fuere requerida; condiciones impuestas por la Juez de Ejecución que se trata, contra las cuales, como puede corroborarse, el Agente del Ministerio Público que formuló los agravios correspondientes, de ninguna manera trató de combatir, al igual que respecto a lo expuesto por la Juez de Ejecución en el sentido que una vez que quedara firme la resolución en comento, se ordenaba la excarcelación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, única y exclusivamente por lo que a dicha causa penal se refería, quedando el mismo bajo la custodia de la autoridad Penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los ordinales 45 y 64, fracción XVI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hasta que se diera por extinguida la sanción, que de acuerdo con las constancias desahogadas se advertía que sería el próximo 2 dos de febrero de 2041 dos mil cuarenta y uno; en el entendido, que una vez que quedara firme la determinación en comento, el sentenciado ahora quejoso debería cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 84 de la ley de la materia vigente al momento de los hechos, que deberían constar por escrito en el expediente correspondiente; ordenando que se hiciera del conocimiento del beneficiado que si incurría en alguna de las causas establecidas en el ordinal 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente al momento de los hechos (14 catorce de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno) le será suspendido o revocado el beneficio otorgado y debería cumplir el resto de la pena impuesta privado de su libertad; así como que en términos de las fracciones IV y IX del artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la Juez de Ejecución ordenó remitir copia de la resolución en comento a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales que derivaran para el cumplimiento de la misma, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y que al Juez Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal se le comunicara el sentido de la resolución para los efectos legales procedentes.

▪ Así como lo considerado por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el sentido que como lo disponía el numeral 120 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y lo determinado en

los Acuerdos Generales 10-07/2005 y 20-54/2008, Acuerdo Plenario 31-35/2009 y la circular 23/2010, así como el Acuerdo General 5-32/2009, se hacía del conocimiento de las partes el contenido del artículo 28 del citado Reglamento, relativo a la destrucción del fondo documental, en la inteligencia que la ejecución de la destrucción se realizaría de conformidad con los artículos 24 y 25 del citado reglamento, a través de la determinación que en su caso emitiera el Comité Técnico de Administración de Documentos y Contraloría de un procedimiento razonado y sistemático, sin dejar de considerar que en la materia penal, existían incidentes que podrían suscitarse en ejecución de la sentencia, o bien, la interposición del recurso extraordinario en cualquier momento, o bien, la solicitud de otro Juzgador en una causa diversa respecto a antecedentes; en tal tenor, una vez que quedara firme la resolución, se hiciera saber a las partes que deberían recoger los documentos exhibidos en su caso, durante la secuela procesal en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por lo que en su momento y previas anotaciones en el libro de gobierno se archivara la causa como asunto totalmente concluido; y, se instruyera a las partes sobre el derecho con que contaban para apelar ese fallo en caso de inconformidad, lo que podrán hacer al momento de notificarse del mismo o dentro del término de tres días hábiles, los que empezarán a contar a partir del siguiente al de su notificación, en términos de lo que disponían los artículos 17 a 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en relación con los diversos numerales 416, 417 y 420 del Código de Procesos Penales para Distrito Federal aplicado de manera supletoria; así como en los artículos 8º, apartado 2, inciso h) y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; así como en los artículos 2 apartado 1 y 3 inciso b) y 9, apartado 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Quedando notificadas las partes en la propia diligencia.

▪ Y, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se explicara la resolución en comento al sentenciado ahora quejoso.

De ahí que, como quedó demostrado, el Representante Social al formular los agravios ante la Sala del conocimiento contra la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, por medio de la cual la Juez Segundo de Ejecución de Sentencias Penales del Distrito Federal determinó procedente la remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y por ello conceder el beneficio de libertad preparatoria, previsto en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en materia de Fuero Federal, ambos vigentes en la época de los hechos, **fue omiso en combatir todas las consideraciones vertidas por la Juez natural al emitir la resolución de veinte de marzo de dos mil trece.**

Por tanto, la suscrita Juez de Distrito, considera, que en el caso particular, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su jurisdicción, excediéndose en el análisis de los motivos de inconformidad, para justificar revocar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* y determinar que no ha lugar a conceder a \*\*\*\*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\*, los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello, lo que constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, **tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese, por lo que al no ser así, tal proceder** constituye violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues en términos de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ad quem tiene, **necesariamente**, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la Representación Social.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que la Segunda Sala responsable, después de transcribir los argumentos que expresó la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales

del Distrito Federal en el expediente de ejecución \*\*\*\*\* para conceder al ahora quejoso los beneficios de libertad anticipada en las modalidades de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, así como los motivos de inconformidad expuestos por la Representación Social en su respectivo pliego de agravios, expuso, en síntesis lo siguiente:

→ Que se observaba que la Juzgadora había concedido al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, de conformidad con la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley vigente el día de los hechos (catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno), mientras que el Ministerio Público, hacía valer fundamentalmente que el sentenciado no estaba apto para reincorporarse a la sociedad y que tales agravios resultaban esencialmente fundados y por ende, suficientes para revocar la resolución apelada.

→ Que la Juzgadora hacía referencia a la fecha de los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* , ocurridos el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, fecha en que cobraba vigencia la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por lo que en el asunto dicho ordenamiento se aplicará en forma **ultractiva; en primer término**, por ser jurídicamente inoperante la aplicación retroactiva de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, por considerar que no se actualizaba el supuesto para la aplicación de dicho ordenamiento en forma retroactiva, pues su aplicación bajo esa tesitura resultaría en perjuicio del solicitante del beneficio; que se debía atender a la forma en la que el promovente solicitaba que operaran los beneficios que pretendía se le concedieran, pues era claro que estos en la modalidad de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria tendrían que plantearse en forma separada y no en forma sucesiva como lo había manifestado en su solicitud, ya que no debía soslayarse que la legislación actual los concebía únicamente de manera autónoma, lo que no ocurría con la ley natural, dado que en el párrafo segundo del numeral 16, se contemplaba la posibilidad que la remisión parcial de la pena funcionara independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en el orden que beneficiara al reo; y, en segundo término, por considerar que debía atenderse a la voluntad del sentenciado, es decir, que fundaba la procedencia de su solicitud en términos de la ley vigente al momento de los hechos.

→ Que el Agente del Ministerio Público, correctamente establecía que la Juzgadora inexactamente aplicaba la ultractividad, pues al ser inoperante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en vigor a partir del diecinueve de junio de dos mil once, en razón del planteamiento de solicitud por parte del acusado, que refería que en la actual legislación que estudiaba dichos beneficios se trataban los mismos por separado es decir de manera autónoma, en tanto que en la Ley que establece las

Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente al momento de los hechos catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el artículo 16 contemplaba la posibilidad que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, aplicando el cómputo de plazos en orden que beneficiara al reo; y en atención a que el peticionario había fundado su solicitud en base a la ley última mencionada, por ser la que estaba vigente al momento de los hechos, sin embargo era de mencionar que aún y cuando para el cómputo de ambos beneficios resultaran a favor del acusado, también lo era que la Juzgadora había sido omisa en valorar la totalidad del artículo y de las constancias para saber si era procedente dicho beneficio; por lo que en ese sentido, le asistía la razón al fiscal inconforme.

→ Agregó la Sala responsable, que advertía que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de junio de dos mil once, entrando en vigor el diecinueve de junio de dos mil once; y que los hechos que se encontraban a consideración de ese Órgano Colegiado, habían sido cometidos el **catorce de febrero mil novecientos noventa y uno.**

→ Agregó la autoridad responsable que se había dictado en contra del enjuiciado \*\*\*\*\* sentencia condenatoria el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en la causa penal \*\*\*\*\*, del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal del Distrito Federal, por los delitos de homicidio calificado (diversos dos) y robo simple, en la que se le impuso la pena de cincuenta años de prisión; y en sentencia de **segunda instancia** de treinta de noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, pronunciada por los magistrados integrantes de la entonces Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca \*\*\*\*\* , se le había impuesto la pena de **cuarenta y nueve años 11 once meses quince días de prisión.**

→ Que lo anterior se corroboraba con las copias certificadas expedidas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, en que constataban el sello y la firma del fedatario en las hojas que las integraban y por ello, a decir de la autoridad responsable adquirirían valor en términos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria en términos del ordinal 230 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, razón por la cual, dicha autoridad judicial les concedía eficacia probatoria plena tal como lo preceptúa el numeral 250 del último ordenamiento citado.

→ Agregó la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para emitir la determinación de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que al analizar la Juzgadora los requisitos para la concesión del beneficio penitenciario consistente en la remisión parcial de la pena, estableció que del **estudio educativo** elaborado por el área respectiva del centro de reclusión en el que se encontraba interno el sentenciado \*\*\*\*\* y que fuera desahogado en audiencia oral, el mismo fue propuesto, debido a que concluyó primaria, con un promedio de 8.3 (ocho punto tres), certificó secundaria y se encontraba activo en bachilleres, además que contaba con cursos extraescolares consistentes en: Banda de guerra en junio de

dos mil doce; Lectura en tu estancia de mayo a junio de dos mil doce; Sala de lectura (hebreo) en agosto de dos mil once; Procesador de textos (computación) de mayo a agosto de dos mil once; Desarrollo de habilidades (redacción) de mayo a agosto de dos mil once; Inglés comunicativo básico inicial en febrero de dos mil siete; Pirograbado de febrero a agosto dos mil seis; Inglés intermedio II en enero dos mil cinco; Ciencia y salud en noviembre dos mil tres; Participación en la banda de guerra en la inauguración de la plaza comunitaria en mayo de dos mil tres; Primer coloquio que pasa en Santa Martha de la banda de guerra en septiembre de dos mil; Ceremonia alusiva al quince de septiembre de dos mil en septiembre dos mil; Concurso de calaveritas literarias en noviembre de mil novecientos noventa y nueve; Calaveritas literarias en noviembre de mil novecientos noventa y seis; Ceremonia trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; Jornada cultural forestal en agosto de mil novecientos noventa y cuatro; Curso administración del tiempo en septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Aprovechamiento de residuos sólidos en noviembre de mil novecientos noventa y tres; 5º concurso nacional de dibujo de David Alfaro Siqueiros en septiembre de mil novecientos noventa y nueve; 2º concurso nacional de dibujo de David Alfaro Siqueiros en febrero de mil novecientos noventa y siete; Composición literaria en septiembre de mil novecientos noventa y seis; Concurso nacional de dibujo en diciembre de mil novecientos noventa y cinco; Dibujo técnico industrial en octubre de mil novecientos noventa y cuatro; Italiano en julio de mil novecientos noventa y cuatro; Contabilidad I en junio de mil novecientos noventa y tres; Recreo poético en marzo de mil novecientos noventa y tres; por lo que a decir de la Sala responsable, le asistía la razón al Fiscal apelante cuando argumentaba que la participación del justiciable en dichas actividades fue escasa y con poca intervención, pues cabía hacer mención que de acuerdo a las constancias de cursos extraescolares, meridianamente se podía observar que en el año de mil novecientos noventa y tres, sólo tenía tres constancias y dentro de las cuales en Contabilidad I, no había mostrado más continuidad a seguir con los siguientes módulos de Contabilidad; en mil novecientos noventa y cuatro, sólo tenía cuatro constancias; en mil novecientos noventa y cinco, sólo tenía dos constancias; en mil novecientos noventa y seis, sólo tenía dos constancias; en mil novecientos noventa y siete, sólo tenía una constancia; en mil novecientos noventa y ocho, no tenía ninguna constancia; en mil novecientos noventa y nueve, sólo tenía dos constancias; en el dos mil, sólo tenía dos constancias; en el dos mil uno y dos mil dos, no tenía ninguna constancia; en el dos mil tres, sólo tenía una constancia; en el dos mil cuatro, no tenía ninguna constancia; en el dos mil cinco, sólo tenía una constancia; en el dos mil seis, sólo tenía una constancia; en el dos mil siete, sólo tenía una constancia, en el dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, no tenía ninguna constancia, dejando en esos tres años de llevar a cabo la realización de cursos extraescolares; en dos mil once, sólo tenía tres constancias; en el dos mil doce, sólo tenía dos constancias; de lo cual, se podía apreciar que su participación no había sido tan regular como lo mencionaba, la Juzgadora, lo cual llevaba a concluir que su participación había sido escasa por lo que a dicho rubro se refiere; argumento con el cual coincidía ese Tribunal de Alzada al demostrar el enjuiciado escasa intervención y poca continuidad en dichas actividades.

→ Agregó la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la determinación de veinticuatro de enero de dos mil catorce, que en cuanto al área **laboral** la Juzgadora había señalado que el enjuiciado fue comisionado como artesano y auxiliar de limpieza y si bien no se reportaban cursos de capacitación para el trabajo, cabía precisar que de las constancias reproducidas en audiencia, se observan los siguientes: Procesador de textos (computación) de mayo a agosto de dos mil once; Contabilidad I en junio de mil novecientos noventa y tres; Pirograbado de febrero a agosto de dos mil seis; Dibujo técnico industrial en octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

→ Sostuvo además de lo anterior, que el Ministerio Público correctamente había argumentado que el sentenciado demostraba un total desinterés en dicha área laboral, pues precisamente esa área era la que en un momento dado sería la columna vertebral de su verdadera reinserción social y al demostrar el enjuiciado poco interés y escasa participación, no se podía hablar que verdaderamente éste fuera tenaz y continuo en la oferta laboral que le ofrecían.

→ Arguyó también la autoridad responsable, que bajo esa tesitura, se advertía que, efectivamente, el enjuiciado únicamente se había desarrollado en dos áreas, como eran la de artesano y auxiliar de limpieza, sin que hubiera incursionado, practicado o laborado en alguna otra actividad laboral, igual, más o menos similar a la oferta de trabajo que le ofrecieran en el exterior, circunstancia con la cual se demostraba que tenía poco interés y participación en el área laboral.

→ Sumado a lo anterior, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideró que para una efectiva readaptación social, el artículo 2 de la legislación ejecutiva referida, consideraba como medios para alcanzarla el trabajo, la capacitación para el mismo (lo que en el caso no acontecía, toda vez que tal y como lo hacía valer el Fiscal recurrente en su formulación de agravios, el enjuiciado únicamente fue comisionado laboralmente como artesano y auxiliar de limpieza, además que no se reportaban cursos de capacitación para el trabajo) y la educación.

→ En cuanto a las áreas **recreativas, culturales y deportivas**, la Segunda Sala responsable adujo que la Juez de Ejecución había establecido que el enjuiciado ahora quejoso contaba con la participación siguiente: Torneo de la revolución mexicana de ajedrez en noviembre de mil novecientos noventa y dos; Torneo de basquetbol de la amistad en febrero de mil novecientos noventa y cinco; Torneo regular de basquetbol primavera noventa y cinco en enero de mil novecientos noventa y cinco; 1er encuentro atlético de invierno en enero de mil novecientos noventa y seis; Torneo del pavo en diciembre de dos mil tres; Juego de independencia de basquetbol en septiembre de dos mil siete; Salto de longitud y carrera de costales en junio de dos mil doce; Salto de longitud peniolimpiadas en agosto de dos mil doce; Carrera 100 metros peniolimpiadas en agosto dos mil doce; Lanzamiento de disco peniolimpiadas en agosto de dos mil doce; 3er lugar de lanzamiento de bala peniolimpiadas en agosto de dos mil doce; mientras que en el rubro de actividades **culturales y recreativas** dicha Juez había establecido, que el ahora peticionario del amparo registraba asistencia en: Farsa y justicia del corregidor y diálogos de la calle de la gran ocasión en septiembre de mil novecientos noventa y dos; Recreo

poético en marzo de mil novecientos noventa y tres; Torneo amistad ajedrez en marzo de mil novecientos noventa y tres; Concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en diciembre de mil novecientos noventa y cinco; 1er concurso de composición literaria en septiembre de mil novecientos noventa y seis; 2º concurso nacional de teatro penitenciario en octubre de mil novecientos noventa y seis; Calaveritas literarias en noviembre de mil novecientos noventa y seis; 2º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en febrero de mil novecientos noventa y siete; Taller de teatro de enero a abril de mil novecientos noventa y ocho; Obra de teatro seréis humanos en junio de mil novecientos noventa y ocho; 5º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros en septiembre de mil novecientos noventa y nueve; 6º concurso nacional de dibujo David Alfaro Siqueiros septiembre de dos mil; Torneo de la amistad dos mil uno en febrero de dos mil uno; Torneo de ajedrez, libro club de la oveja negra en octubre de dos mil uno; XI festival de pastorelas de diciembre dos mil tres y febrero dos mil cuatro; Juegos de independencia ajedrez en septiembre de dos mil siete así como otros cursos y talleres que la Juzgadora señaló que podían ser considerados en el ámbito cultural.

→ Sostuvo además de lo anterior, que a su vez el Ministerio Público había esgrimido como agravio, que el sentenciado en el largo tiempo que había estado recluido, no había tenido una disciplina deportiva y que en esos últimos años había demostrado su interés y eso únicamente para obtener el beneficio que estaba solicitando, mientras que en cuanto a las actividades culturales y recreativas refería que se volvía a demostrar una vez más su falta de interés en dichas actividades, pues a lo largo de su estancia, eran pocas las actividades que había realizado bajo ese rubro.

→ Exponiendo la Sala del conocimiento que contrario a lo que aducía el Fiscal inconforme, ese Órgano Colegiado advertía que de las diversas constancias agregadas en autos si se encontraba acreditada la participación del enjuiciado ahora quejoso en las actividades deportivas, recreativas y culturales, aunque no había que perder de vista, que como lo señalaba el Ministerio Público, el enjuiciado no había sido constante en dichas actividades, ya que por citar un ejemplo, de autos no se desprendía que el enjuiciado contaba con una actividad deportiva que realizara de manera cotidiana; concluyendo la Sala responsable que por esas razones, se observaba que los motivos que exponía el recurrente inconforme como agravios eran ciertos y los hacía esencialmente fundados para revocar la resolución recurrida, pues **combatía eficazmente las consideraciones de la Juez de la causa** toda vez que como lo señalaba, de las constancias que obraban en autos, no se desprendía que fuera viable la reinserción (anteriormente readaptación) del sentenciado a la sociedad, por no reunir los requisitos establecidos por la ley; es decir, que con independencia de la ley secundaria aplicable, no debía perderse de vista que tanto para la legislación vigente en el momento del hecho, como en la actual, la redacción del artículo 18 Constitucional, había previsto una finalidad bien definida: antes readaptación y actualmente reinserción del sentenciado a la sociedad; mientras que los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, establecían que: "**Artículo 6.** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto... **Artículo 7.** El

régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. - - -Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa”.

→ Expuso también la Segunda Sala responsable que, tal como esencialmente lo había manifestado el Fiscal apelante, era evidente que la ley vigente en la época del suceso preveía la reincorporación social del sujeto, a través de un tratamiento individualizado, con base en los estudios técnicos que se le practicaran y precisamente con los estudios de personalidad correspondientes; por lo que, la readaptación social, ahora reinserción social del sentenciado era un requisito para que el sentenciado pudiera obtener un beneficio penitenciario, tal y como lo señalaba el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su párrafo primero, que para el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otras cosas, exigía que: “revele por otros datos efectiva readaptación social”, en tanto que la fracción II, del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente en esa época, que contemplaba el beneficio de la libertad preparatoria, determinaba: “Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir”; de lo que se desprendía que la legislación preveía la readaptación, ahora reinserción social del sentenciado, con base en los estudios técnicos que se practicaran; sin embargo, en el caso del dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario elaborado el veintitrés de octubre de dos mil doce, por el Director del Centro Jaime Rodríguez Millán, se observaba que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue propuesto por **unanimidad** de votos para obtener un beneficio, ya que fue propuesto en las ocho secciones, tal como se observaba:

SECCIÓN DISCIPLINARIA	OPINIÓN
ÁREA DE SEGURIDAD	POSITIVO
ÁREA DE SALUD	POSITIVO
ÁREA DE CENTRO ESCOLAR	POSITIVO
ÁREA DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJO	POSITIVO
ÁREA DE TRABAJO SOCIAL	POSITIVO
ÁREA DE PSICOLOGÍA	POSITIVO
ÁREA DE ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	POSITIVO
ÁREA DE CRIMINOLOGÍA	POSITIVO

Y se advertía, a decir de la Sala responsable, que si bien la Juzgadora le había concedido al enjuiciado, los beneficios penitenciarios de remisión parcial de la pena y de libertad preparatoria, **también lo era que en la resolución recurrida la Juzgadora había establecido que de los estudios de psicología y criminología se advertía la farmacodependencia a psicotrópicos con remisión sostenida del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,** y con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de Salud, determinó **procedente imponerle tratamiento médico correspondiente para su**

**rehabilitación íntegra; y al** advertir tal procedimiento de farmacodependencia, le había dado intervención a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en su carácter de autoridad sanitaria, para los efectos del tratamiento que correspondiera ya ordenado; agregando que el tratamiento impuesto no se consideraría como antecedente de mala conducta, por lo que ante tal imposición, se requería a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* la acreditación del tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo la autoridad ejecutora a la cual se ha sometido; por lo que, a consideración de la autoridad responsable, el recurrente correctamente había argumentado que el sentenciado "...presenta una farmacodependencia a psicotr3picos lo cual no le permitiría acreditar y demostrar fehacientemente que efectivamente tendría una continuidad en sus actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y psicol3gicas que ha venido desarrollando y llevando a cabo, ello con independencia de que cuente con un aval moral y una oferta laboral, ya que para tal efecto la Autoridad Ejecutora solicita la intervenci3n de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que en su carácter de autoridad sanitaria sea la encargada de someter y tratar esa farmacodependencia, y si bien dicha adicci3n no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa farmacodependencia a psicotr3picos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participaci3n en grupos para tal adicci3n... por lo tanto... no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su farmacodependencia, de ah3 que no sea procedente el otorgamiento de la remisi3n parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva reinserci3n social del enjuiciado...".

Por otro lado, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir la resoluci3n de veinticuatro de enero de dos mil catorce, también consideraron que a causa que el sentenciado ahora quejoso había sido propuesto por las áreas de **psicología y criminología**, ese Órgano Colegiado colegía que no podía afirmarse que el sentenciado fuera viable para ser reinsertado socialmente, toda vez, que era importante no perder de vista que una persona adicta a psicotr3picos, con patr3n de consumo, no podía tener una convivencia adecuada con los demás en sociedad, pues para ello se requería tener un tratamiento individualizado para su reincorporaci3n (reinserci3n) social; por lo que si bien el sentenciado había sido propuesto en las diferentes áreas, también lo era que no debía olvidarse que todos ellos formaban parte de los estudios técnicos que debían practicársele al sentenciado para su reinserci3n social, es decir, que eran necesarios todos, ya que en su conjunto, conformaban el tratamiento que debía aplicarse al preso de conformidad con los preceptos invocados con antelación, por lo que era acertado el argumento del Fiscal apelante al establecer que "...si bien dicha adicci3n no puede considerarse como un antecedente de mala conducta, lo cierto es que no existe ninguna garantía de que dicho encausado de verdad lleve a cabo tal tratamiento, pues dentro de su estancia en el penal, sabedor y conocedor de esa farmacodependencia a psicotr3picos, nunca hizo nada por recibir asistencia médica o participaci3n en grupos para tal adicci3n, ya que solo cuenta con una

constancia de fármacodependencia llevado a cabo en el período de julio de 2000 dos mil a marzo de 2001 dos mil uno, sin que se desprenda de la misma su sanación; así también se cuenta con una constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a abril de 2002 dos mil dos; otra constancia de Prevención de Adicciones llevado a cabo en el periodo de febrero a mayo de 2008 dos mil ocho; sin que a partir de dicha fecha haya tenido algún otro curso, atención médica o en grupo para la superación de su fármacodependencia, por lo tanto al no estar acreditada tal situación, no se puede hablar y tener la certeza de que efectivamente el sentenciado inicie, continúe y termine con el tratamiento médico que verdaderamente lo haga abandonar su fármacodependencia, de ahí que no sea procedente el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, al no acreditarse una verdadera y efectiva reinserción social del enjuiciado... de ahí que sea improcedente la concesión del beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de la libertad preparatoria...”.

Concluyendo la Sala responsable en el sentido que no pasaba inadvertido el hecho que este Juzgado Quinto de Distrito había hecho alusión: “...a la farmacodependencia que según el dicho de la Sala, presentaba el quejoso, era suficiente para revocar la sentencia impugnada, transcribiendo parte del estudio psicológico que obra en autos, sin tomar en cuenta si este último fue invocado o no por el Ministerio Público en sus agravios; amén de que en dicho estudio se establece, en cuanto a la farmacodependencia de que se habla, en el capítulo de “remisión”, que es sostenida y que la psicóloga que le practicó la prueba psicológica y entrevista clínica, propuso al quejoso “para el beneficio”, cuestiones que no fueron motivo de análisis por parte de la Sala responsable, para determinar en forma clara y precisa, el porque no tomo en cuenta la totalidad del estudio psicológico, para concluir si es fundado o no el agravio hecho valer por el apelante.- -En ese mismo orden, la Sala responsable también fue omisa en exponer porque esa parte del estudio psicológico es suficiente desde el punto de vista jurídico, para restarle eficacia probatoria a la totalidad de los estudios efectuados al quejoso, que le permitieron al Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal, proponerlo para un beneficio, en la inteligencia de que en el estudio de trabajo social se asienta que el interno desde hace dieciséis años no consume psicotrópicos o drogas...”.

Y finalmente, sostuvo la Sala responsable, que advertía que la psicóloga que practicó el estudio de la respectiva materia, había señalado que se estaba en presencia de una remisión sostenida y, a decir de esa autoridad responsable, dicha conclusión no se encontraba documentada, ni se tenía dato de cuál era la fuente de dicha afirmación, por lo que el solo hecho que el sentenciado hubiera sido propuesto por la citada área no vinculaba a esa autoridad.

Exponiendo que, a mayor abundamiento, no debía perderse de vista que para el caso de la remisión parcial de la pena, la parte final del primer párrafo, del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, vigente en la época del suceso, preveía: “...revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado”; por lo que, el hecho que el sentenciado hubiera sido propuesto en las diferentes áreas disciplinarias, sólo denotaba que reunió dichos estudios técnicos,

mas no así, que revelara su efectiva reinserción social; por lo que le asistía la razón al recurrente al expresar que el sentenciado no era viable para su reinserción social y por ello debería revocarse la resolución recurrida y no ha lugar a concederle los substitutivos que solicitó consistentes en la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria; citando como fundamento para tal determinación los numerales 414, 415, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionado a los artículos 1, 2, fracción I, 3, 5, 8, 9, fracción I y IV, 17 y 39, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal.

Consideraciones las anteriores, que permiten concluir, como ya se precisó, que el Tribunal de apelación, Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, rebasó las cuestiones propuestas en los agravios del Agente del Ministerio Público apelante, violentando así el principio de estricto derecho que los rige, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicado a contrario sensu, pues el apelante no controvertió una a una las razones que sostuvo la a quo para resolver en el sentido que lo hizo, pues sólo se limitó a establecer que en las diversas áreas estudiadas se advertía escasa participación del inconforme, sin establecer legalmente, cuál es el parámetro que establece la ley para poder determinar que las constancias en las diversas áreas en las que participó el quejoso eran escasas.

Pues, se advierte que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al estimar **revocar** la resolución del veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, en el expediente de ejecución **\*\*\*\*\***, de su índice y determinar que no ha lugar a conceder al sentenciado ahora quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, los beneficios penitenciarios en la modalidad de remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria al no reunir los requisitos que establece la ley para ello; originada con motivo de la solicitud de beneficio penitenciario presentada por el sentenciado ahora quejoso, infringió las invocadas normas relativas al recurso de

apelación, que como quedó visto tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada, aunado a que cuando el apelante como en el caso, lo es el Ministerio Público, opera respecto a esa institución el principio de estricto derecho, por lo cual, **el Tribunal de segunda instancia debió limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción;** es decir, la Sala responsable debió resolver conforme a los límites marcados por los agravios expresados por el Ministerio Público y no ir más allá de lo alegado en ellos, como de manera desacertada lo hizo, so pena de desacatar lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, conculcando los derechos fundamentales que deben ser reparados por esta vía constitucional.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 45, del Tomo 66, Junio de 1993, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del texto y rubro siguientes:

***“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”***

Y la diversa que aparece publicada en la página 412 del Tomo XIV, Noviembre de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito,

del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice lo siguiente:

**“APELACION DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACION SOCIAL. El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social.”**

Sin que pase inadvertido para este órgano de control constitucional que el Tribunal, al realizar el estudio de los agravios puestos a su conocimiento, puede expresar consideraciones que estime pertinentes, lo cual no implicaría que esté supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, **dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante**; lo que en el presente caso, por las razones expuestas no ocurre de tal manera.

Por lo que en este asunto no sería aplicable la tesis 182, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 90, tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes, volumen 1, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.”

Máxime que como se puede apreciar de la lectura del acto reclamado en este juicio de amparo, la propia Segunda Sala responsable, determinó en forma incongruente lo siguiente:

“ **II.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance señalado por los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y **por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el segundo de los numerales invocados, deberán suplirse las deficiencias u omisiones que presenten los agravios que a su favor se esgrimen.** - - - Al caso resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis jurisprudencia V.2o. J/67, visible a página 45 del Tomo 66, Junio de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - **“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”. - - - [...] - - - **IV.-** De lo anteriormente transcrito se observa que la Juzgadora concedió al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio penitenciario en su modalidad de remisión parcial de la pena para acceder a la libertad preparatoria, de conformidad con la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, ley vigente el día de los hechos (14 de febrero de 1991), **mientras que el Ministerio Público, hace valer fundamentalmente que el sentenciado no está apto para reincorporarse a la sociedad,**

*agravios que resultan esencialmente fundados; por ende, suficientes para revocar la resolución apelada, por las siguientes consideraciones:...*"

Por ello, **sin prejuzgar sobre si fue legal o no la determinación de la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal** para dictar la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, ante lo inoperantes por **insuficientes** de los agravios formulados por el Ministerio Público contra tal determinación, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, para el efecto que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**a)** Deje insubsistente la resolución de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictada en el toca **\*\*\*\*\***.

**b)** Emita otra resolución en la que conforme a los lineamientos de esta resolución, determine que los agravios expuestos por el Ministerio Público, en el recurso de apelación, que hizo valer contra la resolución de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en el expediente **\*\*\*\*\***, son inoperantes por insuficientes y, en consecuencia, confirme la resolución de la Juez de Ejecución que se trata.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 63, 65, 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** en el juicio de amparo directo promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra el acto, autoridad y por el motivo precisado en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra el acto que reclama de la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, consistente en la resolución de veinticuatro de

enero de dos mil catorce, dictada en el toca \*\*\*\*\* de su índice, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, quien deberá acatar lo dispuesto en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la Juez de Distrito Patricia Marcela Diez Cerda, Titular del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, asistida de Ariadna Gutiérrez Rueda, Secretaria de Juzgado, que autoriza y da fe, hoy tres de julio de dos mil catorce, en que las labores del Juzgado permitieron concluir el engrose respectivo. Doy fe.

*AGR/por*

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 152/2014-II, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra actos de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, en la que por una parte se sobresee en el juicio y por otra se concede el amparo solicitado. Doy fe.

El licenciado(a) Adolfo Vergara Cruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública